

ORDENANZA No. 016 DE 2015

(Diciembre 15 de 2015)

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO DE CASANARE”**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE,
En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los
artículo 300 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENA

ARTÍCULO 1. COMPILACIÓN Y ADAPTACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS.

Compílese en el presente documento, todas las disposiciones legales, reglamentarias y Ordenanzas sustantivas, sancionatorias y procedimentales y de manejo de cartera y cobro coactivo, sobre los tributos que administra el Departamento de Casanare.

Igualmente, adáptense algunas disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, a las condiciones y características de los tributos del orden departamental de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Tal compilación y adaptación, constituye el Estatuto Tributario del Departamento De Casanare.

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

TITULO PRELIMINAR

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN, OBJETIVO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, contiene el conjunto de principios, normas jurídicas y reglas generales necesarias para determinar todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones fiscales) y participaciones que son propiedad del Departamento por virtud de la Constitución Nacional y la Ley, la forma de su fijación, liquidación, en sus aspectos sustantivos y procedimentales.

ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN. Las normas y disposiciones establecidas en el presente Estatuto rigen en toda la jurisdicción tributaria del Departamento de Casanare.

ARTICULO 4. DEBER DE TRIBUTAR: Uno de los deberes y obligaciones constitucionales de las personas consiste en contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Departamento dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias y no tributarias así como las provenientes de la explotación de los monopolios rentísticos del Departamento de Casanare, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de la propiedad y rentas de los particulares.

La ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 362 de la Constitución Política Colombiana.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento de Casanare. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 6. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho, en especial los de reconocimiento constitucional.

CAPITULO II PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Departamento de Casanare se funda en los principios del debido proceso, equidad tributaria, eficiencia, progresividad y legalidad.

DEBIDO PROCESO. Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia tributaria sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *non reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Las personas deberán pagar o contribuir con las cargas del Departamento de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El proceso de recaudo debe ser ágil, expedito y los costos de la cobranza lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. En justicia económica, los tributos deben grabar en igualdad a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y gravar en mayor proporción a quienes disponen de mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa y contribución debe estar establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. La Asamblea Departamental posee la potestad constitucional de adoptar, modificar, o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del Departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Las Ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los tributos.

ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas del departamento de Casanare los ingresos que el sector central o descentralizado de la administración perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que correspondan al cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARÁGRAFO. Constituyen rentas monopolizadas las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de Casanare de los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a la Secretaría de Salud de Casanare, o a la entidad que haga sus veces y todas aquellas que por ministerio de la ley y la Constitución le sean asignadas a los departamentos.

CAPITULO III DEFINICIONES TÉCNICAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Es una forma de recurso financiero que recibe el Departamento de Casanare, destinado a satisfacer el gasto público y comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 10. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento de Casanare de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 11. TASA. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Casanare o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 12. CONTRIBUCIONES. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Departamento percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTICULO 13. ESTAMPILLAS. Gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se efectúan frente a organismos de carácter público.

ARTÍCULO 14. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total y parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore.

Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración. Corresponde a la administración departamental de Casanare, a través de la Secretaría de Hacienda departamental o la oficina que haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental de Casanare.

PARÁGRAFO 1º. Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del tributo, establecido en la ley, ordenanza o acto administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable, está obligado a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

ARTÍCULO 16. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Departamento de Casanare, para lo cual





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 17. SANCIONES Y MULTAS. Son la consecuencia del incumplimiento de una obligación o un deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT), Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y/o con el cierre de establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción y/o contravención.

CAPITULO IV ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Casanare como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos departamentales las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del tributo establecido en la ley, ordenanza o acto administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 23. TARIFA. Es el valor o alícuota determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).



CAPÍTULO V REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

ARTÍCULO 24. REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE – RUCA. Créase el Registro Único de Contribuyentes del Departamento de Casanare – RUCA, como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el gobierno departamental.

Es deber de los contribuyentes o responsables de los impuestos, registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus operaciones o ser sujeto gravado con impuestos, de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RUCA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se faculta al Secretario de Hacienda Departamental para que dentro de los nueve (9) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la implementación del RUCA, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Departamental.

TÍTULO I MONOPOLIOS RENTISTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

CAPITULO I MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 25. BASE LEGAL. La constituye el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 1393 de 2010, el Decreto 4142 de 2011, Decreto 3034 de 2.013, Decreto 1550 de 2013 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 26. DEFINICIONES COMUNES AL MONOPOLIO RENTISTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar: se define como la facultad exclusiva del Departamento de Casanare para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con

fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

Agencia. Es el establecimiento de comercio previamente autorizado por la entidad concedente, en el que bajo la dependencia y responsabilidad de un concesionario, se colocan apuestas permanentes o chance por medio de uno o varios puntos de venta.

No podrán operar agencias ni puntos de venta que no hayan sido previamente autorizados de manera expresa y por escrito por la entidad concedente.

Punto de venta fijo. Es aquel espacio físico dedicado para la venta o comercialización de las apuestas permanentes, realizadas por el concesionario, en un local fijo propio, arrendado o en calidad de franquicia, debidamente autorizado por la entidad concedente, debidamente identificado mediante un aviso, atendido por personal vinculado como colocador dependiente o independiente debidamente carnetizado por el concesionario, el cual opera mediante terminales o máquinas para la venta.

Punto de venta móvil. Son los dispositivos de comunicación del concesionario a través de los cuales opera el juego de apuestas permanentes o chance dentro de la jurisdicción del departamento de Casanare. El colocador de venta móvil deberá operar con identificación del nombre del concesionario y será reportado ante el departamento.

Apuesta. Es el valor pagado por el apostador, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas, registrado en el formulario oficial que da derecho a participar en el juego de apuestas permanentes o chance.

Colocadores del juego de apuestas permanentes o chance. Los colocadores de apuestas en el juego de apuestas permanentes o chance, pueden ser dependientes o independientes, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 50 de 1990 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen. Los colocadores deben ser reportados al departamento y relacionados los datos de identificación de los mismos así como su tipo de vinculación con el concesionario. De igual manera, todos los colocadores deben ser carnetizados por el concesionario.

Juego en línea en tiempo real. La explotación en línea del juego de apuestas permanentes o chance es el mecanismo de operación en virtud del cual un colocador de apuesta registra, a través de un equipo de cómputo, terminal fija o dispositivo de



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

comunicación móvil, la apuesta realizada por el jugador, de la cual queda constancia expresa en el formulario oficial. La información contenida en el formulario oficial deberá ser reportada a la central de cómputo o data center ubicada en el departamento de Casanare, a la del concesionario y a la superintendencia nacional de salud en tiempo real.

Concesionario. Es la persona jurídica que celebra un contrato de concesión, con las entidades contempladas en el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, con el objeto de operar el juego de apuestas permanentes o chance.

Entidades concedentes. Son las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital, administradoras del juego de lotería tradicional, o las Sociedades de Capital Público Departamental de que trata la Ley 643 de 2001.

Formato. Son las especificaciones relativas al tamaño, forma y demás características que debe tener el formulario único de apuestas permanentes o chance, para el juego manual y para el juego sistematizado.

Formulario único de apuestas permanentes o chance. Es un documento al portador, emitido y vendido por las entidades concedentes a los concesionarios, en el cual se registran las apuestas en forma manual o sistematizada.

Ingresos brutos. Se entiende por ingresos brutos el valor total de las apuestas registradas en los formularios oficiales del juego.

Juego autorizado. Se entiende por juego autorizado el sorteo autónomo que realiza o autoriza la entidad concedente para efectos exclusivos de utilizar su resultado en el juego de apuestas permanentes o chance.

Lotería tradicional. Es la modalidad de juego de suerte y azar definida en el artículo 11 de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione.



Operador de apuestas permanentes o chance. Es el concesionario que en virtud de un contrato de concesión, coloca en forma directa o indirecta el juego de apuestas permanentes o chance.

ARTÍCULO 27. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. **FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
2. **TRANSPARENCIA.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
3. **RACIONALIDAD ECONÓMICA EN LA OPERACIÓN.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento de Casanare, podrá explotar el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
4. **VINCULACIÓN DE LA RENTA A LOS SERVICIOS DE SALUD.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento de Casanare como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

ARTÍCULO 29. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Casanare, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO II

MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 30. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Casanare, la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, juegos novedosos y eventos hípicas.

ARTÍCULO 31. OPERACIÓN DIRECTA DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La operación directa es aquella que realiza el Departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la ley.

ARTÍCULO 32. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano

contratante.

ARTICULO 33. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTICULO 34. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

Adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, ese porcentaje será del tres por ciento (3%).

CAPITULO III FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 35. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 43 Ley 643 de 2001). El Departamento de Casanare a través de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar.

Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

-
- presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
 3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
 4. Solicitar y ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos de operaciones y libros, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
 5. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. (Conc. Art. 49 Ley 643 de 2001). Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por el Departamento, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 37. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado.

Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTICULO 38. LOTERIA TRADICIONAL. (Conc. Art. 11 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ARTÍCULO 39. MONOPOLIO DE LOTERIA TRADICIONAL O BILLETES Y DESTINACIÓN DE LA RENTA. Es monopolio rentístico del Departamento de Casanare el juego de suerte y azar de lotería tradicional o de billete, en cualquiera de sus modalidades. Las rentas obtenidas por el monopolio serán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

ARTÍCULO 40. REGLAMENTACIÓN GENERAL. Los asuntos referentes a definiciones de juegos, sorteos ordinarios y extraordinarios, emisión de billetes, derechos de explotación económica para la presentación, requisitos, condiciones, adopción y revisión de los planes de premios, prohibiciones, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, calendarios de sorteos, destinación del producto económico se regirán por las normas legales y las que para el efecto expida en su carácter de autoridad reglamentaria el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTICULO 41. FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la ley 643 de 2001 sus decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen o modifiquen

ARTICULO 42. ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Hecho generador: Realizar apuestas permanentes de chance, así como ejercer su explotación en el marco de la explotación de arbitrio rentístico.

Base Gravable: Los ingresos brutos que tenga la entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, a título de derecho de explotación

Tarifa: Los concesionarios de juego y apuestas permanentes de chance, pagarán mensualmente a la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Sujeto activo: Es sujeto activo del impuesto el Departamento de Casanare.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de este tributo son las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, y las Sociedades de Capital Público Departamental que obren como concesionarias.

ARTÍCULO 43. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. El juego de apuestas permanentes o chance es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predeterminado y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 44. EXPLOTACION DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento de Casanare la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que para tal efecto autorizó crear la Ley 643 de 2001.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 45. DERECHOS DE EXPLOTACION DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los concesionarios de juego y apuestas permanentes de chance, pagarán mensualmente a la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Los concesionarios al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación pagaran a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente periodo un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago del anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente Ordenanza se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1º. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el periodo anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo. En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del periodo sea inferior al anticipo liquidado por el



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTICULO 46. COBRO DE RENTAS, DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SANCIONES.

Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional: y en el presente Estatuto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 47. PLAN DE PREMIOS. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

ARTÍCULO 48. RENTABILIDAD MINIMA. (Conforme al artículo 23 de la Ley 1393 de 2010) El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

ARTÍCULO 49. RECURSOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Cobro de premios y destinación de premios no reclamados: En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Departamento, incorporándolos al plan financiero. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

PARÁGRAFO 1º. Los operadores del juego de apuestas permanentes o chance enviarán al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y a la entidad concedente mensualmente, dos archivos denominados, “*Comprobantes de giro por concepto de Premios no Reclamados*” y “*Premios no reclamados*” que corresponden al mes inmediatamente anterior al que realizan el reporte, que contiene la información donde conste lo transferido al Fondo Departamental de Salud o quien haga sus veces como lo transferido a la entidad concedente. La información deberá ser remitida por medio electrónico dentro de los diez (10) días calendarios del mes siguiente del periodo reportado.

ARTÍCULO 50. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 51. FORMULARIOS. De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 643 de 2001, el juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por la empresa administradora del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores solo podrán comprar formularios a dicha empresa.

ARTÍCULO 52. REGISTRO DE APUESTAS. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

ARTÍCULO 53. DECLARACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO. Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, en los formularios suministrados por esta dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación. En ningún caso, el impuesto sobre las ventas formará parte

de la base para el cálculo de los derechos de explotación.

Conforme al artículo 9° de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el periodo respectivo.

PARÁGRAFO 1°. La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

PARÁGRAFO 2°. Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista en la ley.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTICULO 54. FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de las rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 55. ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Hecho generador: Realizar rifas de circulación departamental en la jurisdicción del Departamento de Casanare.

Base Gravable: Los ingresos brutos generados como consecuencia de la autorización de las rifas y juegos promocionales que se realicen en la jurisdicción del Departamento.

Tarifa: Es el 14% de los ingresos brutos generados por las rifas y juegos promocionales autorizados.

Sujeto activo: Es sujeto activo del impuesto el Departamento de Casanare.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de este tributo es la persona natural o jurídica autorizada por el Departamento de Casanare para la explotación y venta de las rifas de circulación departamental y juegos promocionales.

ARTÍCULO 56. RIFAS. (Decreto 1968 de 2001) Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 57. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. La explotación rentística de las rifas como monopolio del Departamento de Casanare en los términos de la ley, le corresponderá cuando ellas operen en dos (2) o

más municipios del territorio departamental.

ARTÍCULO 58. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda Departamental.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 59. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, presentar ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, solicitud escrita, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Tratándose de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado de antecedentes penales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTICULO 61. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION. La solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Departamento de Casanare. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - 4.1. El número de la boleta;
 - 4.2. El valor de venta al público de la misma;
 - 4.3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - 4.4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - 4.5. El término de la caducidad del premio; El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - 4.6. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - 4.7. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - 4.8. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - 4.9. El nombre de la rifa;
 - 4.10. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
 - 4.11. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con los requisitos exigidos por
 - 4.12. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 62. VALOR DE LA EMISION Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 63. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere este capítulo, son susceptibles de los recursos de vía gubernativa previstos en el Código contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 64. PAGO DE DERECHOS DE EXPLOTACION. Las rifas generarán

CALLE 23 No. 20-18

Barrio Provienda - Teléfono 634 8951 - Telefax 635 8865

E-MAIL: contactenos@asamblea-casanare.gov.co



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 65. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACION DE RIFAS. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Dirección de Rentas Departamental proyectará la resolución de autorización, la cual será firmada por el titular de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 66. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Dirección de Rentas Departamental, las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto

ARTÍCULO 67. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 68. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 69. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DE PREMIOS. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Dirección de Rentas Departamental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante Notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al

interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

CAPITULO VII DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 70. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 41 Ley 643 de 2001). Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio ante el Departamento de Casanare.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO VIII DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 71. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. (Conc. Art. 42 Ley 643 de 2001). Los recursos obtenidos por el Departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

TITULO II IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.

ARTÍCULO 73. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los ganadores de los premios.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal del premio conforme al plan de premios ofrecidos, sin que proceda descuento por concepto alguno.

ARTÍCULO 77. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto es del 17% sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 78. DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías y/o operadores de loterías declararan ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare el impuesto que corresponde a los billetes, fracciones o documentos de loterías foráneas vendidos en la jurisdicción del Departamento, en el mes inmediatamente anterior y consignarán los recursos a órdenes de DASALUD Casanare. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERÍAS FORÁNEAS.

ARTÍCULO 79. DEFINICIÓN. Son loterías foráneas aquellas que pertenecen a otros Departamentos o sociedades de estos. En la jurisdicción del Departamento de Casanare es libre la circulación y venta de loterías foráneas.

ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO POR LOTERÍAS FORÁNEAS. El impuesto sobre loterías foráneas se causa en el momento de la venta de billetes o fracciones en jurisdicción del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas, dentro de la jurisdicción del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 82. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo en calidad de responsable del impuesto por loterías foráneas, es operador de las mismas, quien deberá cancelar el impuesto sobre la venta de sus billetes o fracciones en el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes o fracciones de loterías foráneas que se venda en el Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO. Se entiende por valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la ley, el que fije la respectiva Lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 84. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el Departamento de Casanare.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante el Departamento de Casanare, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción de Casanare, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a la Secretaría de Salud Departamental o al ente que la administración departamental así lo determine. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

ARTÍCULO 86. MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN. Mensualmente, la Secretaría de Hacienda de Casanare, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen la relación de ingresos por concepto del impuesto cobrado a loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores o por la misma beneficencia.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE IMPUESTOS AL CONSUMO

ARTÍCULO 87. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores, al igual que los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este Estatuto tendrán las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante el Registro Único de Contribuyentes del Departamento de Casanare – RUCA administrado por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento antes de iniciar la actividad gravada, cumpliendo todos los requisitos señalados, tanto para los productores, importadores y distribuidores.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por un término de dos (2) años y exhibirla ante las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal deberán exigir la factura al distribuidor, productor o importador, conservarla hasta por un lapso de dos (2) años y exhibirla ante las autoridades competentes cuando les sea solicitada.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para tal fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla ante las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 88. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Sin perjuicio de lo regulado para el RUCA, el registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el literal (a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del domicilio principal
4. Dirección, correo electrónico y teléfono de las agencias y sucursales.
5. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye, según formato establecido para ello.
7. Dirección y ubicación de las bodegas que posee.

ARTÍCULO 89. LICENCIAS. No obstante estar registrado, para efectos de la distribución y comercialización de licores; cervezas, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, en el Departamento de Casanare se deberá obtener licencia con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Registro Único del Departamento de Casanare -RUCA-.
- b. Registro Único Tributario
- c. Certificado de Constitución y Gerencia vigente o registro mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la fábrica, empresa importadora, sucursal o agencia distribuidora, con antelación no mayor de un mes.
- d. Fotocopia legible del RUT o cédula de ciudadanía si es persona natural
- e. Listado de productos, relacionando la marca, capacidad, volumen alcoholimétrico.
- f. Constancia del precio de venta al detallista de los productos, expedido por el fabricante de cervezas nacionales en los términos del artículo 21 del Decreto 2141 de 1996.
- g. Fotocopia legible de la cédula del representante legal y del Revisor Fiscal o Contador, según la ley, tanto para el productor, importador y distribuidores.
- h. El distribuidor que solicite la inscripción deberá presentar autorización escrita del productor o importador, para la comercialización del producto. Así como la manifestación expresa de éste de su responsabilidad frente al impuesto, sanciones y multas a que haya lugar por la comercialización dentro del territorio de Casanare de los productos que produce o importa.
- i. El productor, importador y el distribuidor deben certificar por escrito el domicilio de la sede principal, agencias y sucursales.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

- j. Fotocopia legible del Registro Sanitario vigente de cada uno de los productos que se vayan a distribuir en el Departamento.
- k. Presentar la etiqueta o empaque original de cada producto; la etiqueta, deberá llenar los requisitos establecidos por la ley. Este requisito podrá cumplirse con la remisión o aporte de imágenes digitales de los empaques o etiquetas.
- l. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la administración tributaria departamental.

PARÁGRAFO 1º. Para las personas naturales o jurídicas que tramiten su inscripción como importadores directos de los productos a que se refiere el presente artículo, deberán, a parte de los requisitos ya expresados, demostrar la calidad de importador, mediante la presentación de los documentos expedidos por las autoridades que regulan la materia.

ARTÍCULO 90. TÉRMINO DEL REGISTRO Y LICENCIA. El acto de registro será único, e independiente de la licencia, ésta última podrá otorgarse por un periodo máximo de un año renovable a solicitud del interesado, previa la actualización de los documentos a que haya lugar.

ARTÍCULO 91. PAZ Y SALVO. La Administración Departamental no otorgará o renovará licencia a la persona natural o jurídica que, conforme a certificación expedida por el funcionario encargado de la fiscalización tributaria departamental, no se encuentre a paz y salvo con la administración departamental por impuestos, intereses o sanciones, o haya faltado reiteradamente a sus deberes formales y sustanciales respecto a los tributos de que son responsables.

ARTÍCULO 92. CANCELACIÓN DE REGISTRO Y LICENCIA. La Administración Departamental podrá en cualquier tiempo cancelar el registro y/o la licencia expedida a persona natural o jurídica cuando sea responsable de fraude a las rentas.

PARÁGRAFO 1º. Los productos cuyo registro sanitario se haya vencido, la autorización de distribución sea suspendida o retirada por el productor o importador, o que por cualquier otra causa se deba suspender su comercialización dentro del Departamento será suspendido la introducción del producto (s) al Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 2º. La sanción señalada en el presente artículo se aplicara mediante resolución independiente, previa expedición del Pliego de Cargos correspondiente.

ARTÍCULO 93. COMPETENCIA. El trámite de registro, así como la solicitud de licencia o su renovación se adelantará ante la Dirección de Rentas, dependencia que proyectará los actos administrativos para la respectiva firma del Secretario de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 94. MUESTRAS FÍSICAS. No obstante el lleno de los requisitos anteriores, la Dirección de Rentas del Departamento tendrá facultad de solicitar muestras físicas de los productos, antes o después de otorgada la licencia para verificar a través del Ministerio de Salud u otros laboratorios la calidad del producto así como el cumplimiento de las especificaciones físico-químicas, determinadas en el registro sanitario.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 95. FIJACION DE PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO. Salvo para licores, vinos aperitivos y similares, los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista y lo informarán por escrito a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige. Los precios deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el Departamento y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.
 - 1.1. Nombre o razón social del responsable.
 - 1.2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
 - 1.3. Tipo y nombre o marca del producto.
 - 1.4. Presentación del producto.
 - 1.5. Contenido en centímetros cúbicos.

ARTÍCULO 96. DEFINICIONES DE DISTRIBUIDOR Y DETALLISTA O EXPENDEDOR AL DETAL, PRODUCTOR E IMPORTADOR. Entiéndase por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

Por importador entiéndase la persona natural o jurídica que introduce productos de un país diferente a Colombia al territorio nacional, y el productor es la persona natural o jurídica que interviene en la producción de bienes y servicios en determinada organización.

ARTÍCULO 97. BODEGA PARA EL ALMACENAMIENTO PARA PRODUCTOS GRAADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Dirección de Rentas Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de Casanare. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de qué trata el presente Capítulo, con destino a la exportación,



proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del Departamento de Casanare en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE PRODUCTOS GRAVADOS. La Dirección de Rentas Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Plano de la bodega de rentas.
6. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.
7. Registro fotográfico de la bodega de rentas.
8. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de un (1) año, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
9. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.
10. El Contribuyente deberá presentar el Certificado del Sistema de Administración del Riesgo para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT con vigencia no mayor a un mes a la fecha de la solicitud. Para el caso de personas jurídicas, el representante legal también deberá cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 99. TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE PRODUCTOS GRAVADOS. La autorización de bodega para el almacenamiento de mercancías gravadas con el impuesto al consumo se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 100. CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE PRODUCTOS GRAVADOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Se podrá cancelar el funcionamiento de la bodega de productos gravados mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Alteración o falsificación del instrumento de señalización.
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable bajo autorización de la administración departamental o quien haga sus veces, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística del departamento.
5. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de productos gravados.
6. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 101. CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE PRODUCTOS GRAVADOS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de productos gravados previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

ARTÍCULO 102. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones de impuesto al consumo se presentarán en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 103. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento de Casanare.

ARTÍCULO 104. ACTA DE REVISIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha producido y/o introducido al Departamento.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Casanare si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO. Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el Departamento.

CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 105. ADMINISTRACION Y CONTROL. La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento por intermedio de la Dirección de Rentas, aplicando lo establecido en el presente estatuto, legislación complementaria aplicable a los impuestos departamentales y el Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente.

ARTÍCULO 106. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando el Departamento esté interconectado a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 107. SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas -PUC-, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros efectuados en el Departamento de Casanare, la base gravable de liquidación del impuesto y el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a este Departamento.

CAPÍTULO V IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y/O EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 108. BASE LEGAL. Está constituida por el Decreto 1222 de 1986, decreto 3191 de 1983, ley 223 de 1995, ley 788 de 2002, ley 1393 de 2010, ley 1762 de 2015 y



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Casanare es el sujeto activo de este impuesto.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 112. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causará en el momento en que el productor los entregue en fábrica o en planta con destino al departamento, para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causará en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Casanare, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo cual el impuesto se causará en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión, o se destinen al autoconsumo.

ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto y que estará señalado en el envase sujeto a verificación de las autoridades.

ARTÍCULO 114. DEL IVA CEDIDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El IVA a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, generado por las ventas de licores con destino al Departamento de Casanare, constituye renta de su propiedad.

Igualmente se encuentra cedido a favor del Departamento, en proporción al consumo en su territorio, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que antes de la ley 788 de 2002 no se encontraba cedido.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

En todo caso el IVA cedido quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo y se liquidará como un único impuesto, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 115. TARIFA. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, por grado alcoholométrico de contenido, serán las publicadas antes del primero de enero de cada año, por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento adoptarlas mediante Resolución teniendo en cuenta la información certificada para cada vigencia fiscal por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholométricos, se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2º. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el Departamento destinará un seis por ciento (6%) en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

En caso de que existan excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

PARAGRAFO 3º. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 116. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El IVA cedido en favor del Departamento, generado por las licoreras oficiales, se destinara el cien por ciento a financiar el sector salud en el Departamento de Casanare.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido por el artículo 54 de la ley 788 de 2002, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en el Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO. El valor del IVA generado por la venta de licores en el Departamento de Casanare, será girado directamente por los productores a la Secretaría de Salud departamental.

ARTÍCULO 117. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para Casanare el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los periodos y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, según el caso.

ARTÍCULO 118. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL FONDOCUENTA. El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud Departamental, los recursos destinados a la salud.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al Departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del Departamento de Casanare. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.

ARTÍCULO 119. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será quincenal.

ARTÍCULO 120. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores declararán y pagarán el impuesto correspondiente ante la Secretaría de Hacienda Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, debiendo presentar la siguiente declaración tributaria:

1. Las declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial.
2. La declaración ante el Departamento de los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y de los retiros para autoconsumo en el Departamento.



3. La declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.

ARTÍCULO 121. BASE LEGAL. La ley 223 de 1995, ley 488 de 1998, ley 788 de 2002, ley 1765 de 2015 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 122. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Casanare.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Casanare es el sujeto activo de este impuesto.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causará en el momento en que el productor los entregue en la fábrica o en planta con destino al Departamento de Casanare para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causará en el momento en que los mismos se introduzcan al país, con destino al Departamento de Casanare, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto estará constituida por el precio de venta al detallista.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determinará como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

Para efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gasto de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinara aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

El 1o de febrero y el 30 de abril;
El 1o de mayo y el 31 de julio;
El 1o de agosto y el 31 de octubre; y
El 1o de noviembre y el 31 de enero.

PARÁGRAFO 1º. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

PARÁGRAFO 2º. En ningún caso el impuesto pagado será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, de acuerdo con las certificaciones que para estos efectos expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 129. TARIFA. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas serán las siguientes:

Producto	Tarifa
Cervezas y sifones	48 X 100

Refajos y mezclas	20 X 100
-------------------	----------

PARÁGRAFO 1º. Mediante resolución el Secretario de Hacienda del Departamento adoptará las tarifas, de acuerdo a los valores certificados por la Dirección de Apoyo Fiscal y Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO 2º. Dentro de la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a la Secretaría de Salud, el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 130. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será mensual.

ARTÍCULO 131. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar ante la Secretaría de Hacienda Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, el impuesto de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, debiendo presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial.
2. Declaración ante el Departamento de los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y de los retiros para autoconsumo en el Departamento.
3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable, mensualmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE VINOS,
LICORES, APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y
REFAJOS**

**ARTÍCULO 132. PARA EFECTOS DE ADICIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS
CN EL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, LICORES, APERITIVOS Y**

47



SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS. Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Rentas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro Único del departamento de Casanare -RUCA-.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
7. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de la misma.
8. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente.
9. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
10. Autorización del productor o el importador al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Dirección de Rentas departamental.

ARTÍCULO 133. CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. Cuando el contribuyente efectuó una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Dirección de Rentas Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Rentas Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
4. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
5. Etiqueta y contra etiqueta original grabado por la autoridad competente o, en su defecto, imagen digital de la misma.

CAPITULO VIII

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO, TABACO ELABORADO.

ARTÍCULO 134. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el Departamento de Casanare, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 207 al 212 de la ley 223 de 1995, el Decreto 2141 de 1996, Decreto 1640 de



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

1996, Decreto 3071 de 1997, el artículo 132 de la ley 488 de 1998, ley 788 de 2002, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, Ley 1762 de 2015 y las normas que los sustituyan o modifiquen, y las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 135. SUJETOS ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 136. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden en el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos, cigarros, cigarritos, tabaco elaborado, picadura, rapé y chinú, nacionales y extranjeros, en jurisdicción del Departamento. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

ARTÍCULO 138. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se entiende por este último aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 139. ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Rentas departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro marcario del producto expedido por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Etiqueta original del producto o imagen digital de la misma.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causará en el momento en que el productor los entregue en fábrica o en planta con destino al Departamento de Casanare para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causará en el momento en que los mismos se introduzcan al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el DANE y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el DANE certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 y reglamentado por el Decreto 4676 de 2006.

ARTÍCULO 142. TARIFA. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las certificadas por La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, anualmente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 de la ley 1393 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya.

Mediante Resolución el Secretario de Hacienda del Departamento de acuerdo a los valores certificados para cada vigencia fiscal por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptará las tarifas de este impuesto para el Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo – Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 143. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será quincenal y su declaración y pago se hará ante la tesorería departamental o las entidades bancarias autorizadas para el efecto, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 144. SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivale al diez por ciento (10%) de la base gravable, la cual será la certificada antes del 1º de enero de cada año por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito Público.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1º. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

PARÁGRAFO 2º. Para la determinación de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de los productos que ingresen al mercado por primera vez, se aplicará como base gravable, la certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aquellos que más se asimilen a sus características.

ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 146. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE DE LOS PRODUCTOS NACIONALES. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Unidad de Tesorería del Departamento los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

ARTÍCULO 147. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE DE LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta al Departamento de Casanare, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos al Departamento de Casanare en proporción a la participación que haya



tenido en el impuesto al consumo. El Departamento aplicará estos recursos a los fines previstos en la Ley.

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización. El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios de la Dirección de Rentas Departamental comisionados para tal fin, y en ningún caso los inventarios destruidos se llevarán como descontables de tributos pagados.

CAPITULO IX SISTEMA UNICO DE SEÑALIZACIÓN PARA LOS PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO

ARTÍCULO 149. SEÑALIZACION. Es obligación para los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares de fabricación nacional y extranjera al introducir dichos productos al territorio de Casanare proceder a estampillar cada unidad.

El interesado solicitará el número de elementos de señalización que debe corresponder a las cantidades señaladas en las tornaguías, la solicitud se diligenciará en los formatos que para tal efecto establezca la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

Una vez realizada la entrega de los elementos de señalización por parte de los funcionarios autorizados a los distribuidores estos últimos tendrán siete (7) días incluyendo sábados domingos y festivos para señalar los productos sujetos al impuesto al consumo y en los casos donde se requiera transportar estos elementos a sitios diferentes del lugar de entrega de los elementos el tiempo se extenderá por 3 días. Corresponde a la Dirección de Rentas autorizar la diligencia de estampillaje previa verificación de que los productos se encuentran autorizados para ser comercializados.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental determinar por acto administrativo, que productos deben estar señalizados para un adecuado control. En todo caso se consultaran criterios de economía y operatividad, para el caso de los productos de introducción en altos volúmenes.

ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 150. FORMA FÍSICA Y CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. El Departamento tendrá para la señalización de los productos gravados con impuesto al consumo una estampilla de alta seguridad, que contenga los siguientes datos mínimos:

1. Nombre del producto.

2. Unidad de medida.
3. Número de serie.
4. Los demás elementos que determine la Secretaría de Hacienda para efectos de brindar seguridad en los elementos de señalización que han de ser utilizados.

PARÁGRAFO. La seguridad de la estampilla debe contener como mínimo, datos lógicos encriptados, códigos únicos numéricos o alfanuméricos, dos tintas de seguridad y todo caso elementos que permitan el rastreo y la trazabilidad de productos sobre el cual se encuentra impreso.

ARTÍCULO 151. DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo que ha sido señalado.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Dirección de Rentas departamental establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.
4. Las demás que la Dirección de Rentas departamental considere procedentes.

Para que la Dirección de Rentas departamental autorice la reexpedición de estampillas, es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT. Los recursos recaudados por este concepto ingresaran al Fondo Departamental de Rentas con destino a la lucha del contrabando.

ARTÍCULO 152. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE. Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Rentas de Casanare.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento de Casanare, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.

ARTÍCULO 153. REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS. El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la

señalización, deberá solicitar por escrito a la Dirección de Rentas la reposición de la estampilla.

La Dirección de Rentas de Casanare podrá realizar el cobro de la reposición de las estampillas, ateniendo los valores señalados en el artículo 151 de la presente norma.

CAPITULO X CONTROL AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO

ARTÍCULO 154. AUTORIZACION PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo entre departamentos o entre estos y el distrito capital, sin la autorización que para el efecto emita la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la misma autoridad. El Departamento Casanare podrá establecer de forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de la jurisdicción.

ARTÍCULO 155. TORNAGUIAS. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Casanare, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores o dentro de su jurisdicción, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 156. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA EXPEDIR Y LEGALIZAR LA TORNAGUIA. El funcionario responsable de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, es competente para expedir y legalizar las tornaguías en el Departamento de Casanare ó la persona en quien éste delegue.

ARTÍCULO 157. TERMINO PARA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUIAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 158. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

-
4. Ciudad y fecha de expedición
 5. Nombre e identificación del propietario y responsable de la mercancía.
 6. Lugar de destino de las mercancías
 7. Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 159. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUIAS. El Departamento de Casanare al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información.

1. Nombre del Departamento.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

ARTÍCULO 160. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito:

1. Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.
2. Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre entidades territoriales que son sujetos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.
3. Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas

francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 161. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del funcionario competente de la Dirección de Rentas del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han ingresado a Departamento de Casanare. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 162. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de la Dirección de Rentas de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 163. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento de destino de la mercancía
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 164. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El Departamento al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Nombre del Departamento,
2. Numero consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 165. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirá, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Casanare podrá convenir la producción, distribución o imposición de

los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se contrate la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, la firma del funcionario competente o su delegado podrá ser estampada mecánicamente.

ARTÍCULO 166. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS. El funcionario competente del Departamento de Casanare podrá autorizar tornaguías sobre facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre la relación de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 167. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información.

1. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de las mercancías.
5. Medio de transporte
6. Nombre e identificación del transportador.
7. Nombre e identificación de quién solicita la tornaguía.
8. Espacio para la tornaguía.
9. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 168. CONTROL SISTEMATIZADO. La administración departamental por intermedio de la Secretaría de Hacienda propenderá por mantener un sistema de control integral al régimen de movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo que permita entre otras cosas:

1. Comunicación en red con otras entidades territoriales.
2. Conocer del despacho de mercancías gravadas hacia el departamento.
3. Conocer el estado de inventario de mercancías movilizadas por periodo.
4. Expedición y legalización de tornaguías.
5. Maestro nacional de productos.
6. Estado de las obligaciones de cada contribuyente al vencimiento del periodo gravable.
7. Las demás inherentes al control efectivo del impuesto al consumo de licores, cervezas y cigarrillos.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 169. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento de Casanare se regirá por lo establecido en la ley 223 de 1995, artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 de 1996 y 2141 de 1996 artículos 6, 7, 8 y 16; el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 549 de 1999; Ley 1607 de 2012 y las que se adiciones o modifiquen, así como las contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. EL sujeto activo del Impuesto de Registro es el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 171. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, con jurisdicción en el Departamento de Casanare.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará en su totalidad solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

PARÁGRAFO 1º. No generan el impuesto la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas, que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO 2º. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Quando un acto, contrato o negocio jurídico debe registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según sea el caso, que corresponda a los particulares.
3. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
4. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto-avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será menor a la establecida en el artículo 180 de este estatuto.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades, el Departamento de Casanare liquidará y recaudará este impuesto solo si la sociedad tiene su domicilio principal en este territorio. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripciones en el registro que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- c. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable estará constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Instrumentos Públicos o el Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el cien por cien (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión, según el caso.
- f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento de Casanare, sólo si es éste el domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

- h. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.

En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

-
- i. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

- j. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

ARTÍCULO 179. CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 180. TARIFAS. Fíjense las siguientes tarifas del impuesto de registro en el Departamento de Casanare:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos el uno por ciento (1%) de la base gravable.
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o incremento de la prima de colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades el cero punto siete por ciento (0.7%) de la base respectiva gravable.
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Camas de Comercio que impliquen la constitución con y/o incremento de la prima de colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades el cero punto tres por ciento (0.3%) de la respectiva base gravable.
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.
- e. Los actos administrativos de cesión gratuita que se produzcan en el marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales de propiedad de la Nación, del Departamento y/o de los municipios de la jurisdicción de Casanare, ocupados con vivienda de interés social, será de medio salario mínimo diario legal vigente (1/2 SMDLV).



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

-
- f. Los actos de adjudicación o de solución de vivienda de interés social, interés prioritario, en cualquier modalidad, liderados por la Nación, el Departamento de Casanare y/o los municipios de su jurisdicción, serán gravados en la proporción del aporte de la respectiva entidad pública, con la tarifa de medio salario mínimo diario legal vigente (1/2 SMDLV); la totalidad del aporte del respectivo beneficiario, se liquidará con la tarifa del 1% señalada en el literal **a)** del presente artículo.

ARTÍCULO 181. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución, reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La cancelación de la inscripción en el registro.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 182. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 183. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el

cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos sin cuantía en los cuales participen entidades públicas y particulares, el acto se gravará solo con el 50% de la tarifa aplicable a los actos sin cuantía.

ARTÍCULO 184. TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción al mes de retardo, determinado a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 185. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento por intermedio de la Dirección de Rentas, aplicando lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en las normas concordantes.

ARTÍCULO 186. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en la Tesorería General del Departamento o en las entidades bancarias autorizadas. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento de Casanare sólo si en éste se encuentra ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El cobro de las tarifas de los impuestos de registro aplicable a los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos, o en las cámaras de comercio ubicadas en el Departamento de Casanare se liquidarán y recaudarán por intermedio de la Tesorería General del Departamento.

El Departamento podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las oficinas de registro de instrumentos públicos y/o las cámaras de comercio y/o las tesorerías municipales, y/o ventanillas únicas de registro, para lo cual se suscribirán convenios con este fin.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO. Las oficinas de registro de instrumentos públicos y las cámaras de comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Casanare, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, en la Tesorería General del Departamento, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de su administración fiscal o de las entidades financieras que determine el Secretario de Hacienda departamental a través de la Dirección de Rentas por medio de la suscripción de convenios de recaudo.

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

PARÁGRAFO. Cuando se pague a través de las cámaras de comercio u oficinas de registro de instrumentos públicos, las declaraciones del impuesto de registro deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN. El producto del recaudo del impuesto de registro se distribuirá así:

1. Cuarenta (40%) con destino al INDERCAS, monto del cual no menos del treinta (30%) deberá destinarse a la inversión en proyectos del respectivo instituto y hasta un sesenta (70%) para el funcionamiento del mismo.
2. El restante sesenta por ciento (60%) formará parte de los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento, hasta tanto se mantenga la no obligación de ahorro en el FONPET del veinte por ciento (20%) del impuesto de registro ordenado en el numeral 8 del artículo segundo de la Ley 549 de 1999.

Dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes la Tesorería General del Departamento girará al Fondo Territorial de Pensiones y al INDERCAS los valores recaudados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 190. SANCIONES PARA OFICINAS DE REGISTRO Y CÁMARAS DE COMERCIO. Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos, la administración tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del

impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la apertura de la investigación por la Dirección de Rentas, quienes verificarán los menores valores y procederán a lograr su efectivo cumplimiento.

Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la administración tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar.

En ambos casos, el funcionario encargado solicitará a la Cámara de Comercio o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

El procedimiento mediante el cual se impone las sanciones referidas, será el establecido por el Estatuto Tributario Nacional en los eventos de omisión o inexactitud de la declaración presentada.

ARTÍCULO 191. CONVENIOS. Facúltese al Gobernador del Departamento, suscribir Convenio de Cooperación con las Cámaras de Comercio del Departamento de Casanare, Oficinas de instrumentos Públicos, entidades bancarias, o las demás que resulten pertinentes para estos efectos, con el fin de llevar a cabo el recaudo del impuesto de registro de los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios.

ARTÍCULO 192. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón de que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la Ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido. Para efectos de la devolución el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba de pago, dentro del término que se señala a continuación:

- En caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.
- En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desistimiento.
- En los pagos en exceso y pago de lo debido la entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución conforme el término de cinco (5) años a partir del pago.

Dicha devolución podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores, hasta el cubrimiento total del mismo.



CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 193. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Casanare se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 488 de 1998, Capítulo VII, en sus Artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 de 1998, El Decreto Reglamentario 392 de 1999, Decreto 534 del 2000, la Ley 633 de 2000, las demás normas legales y reglamentarias que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 194. CONCEPTO. Es un tributo que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores particulares, cobrado por el Departamento de Casanare, sobre el avalúo fijado mediante resolución del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados. En todo caso tendrá la calidad de sujeto pasivo quien obre en el registro terrestre automotor administrado por la Oficina de Transito del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 198. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, las motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros, de carga y los de placa oficial.
6. Los vehículos de propiedad de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana.
7. Los vehículos de propiedad de la defensa civil de Casanare.
8. Los vehículos de propiedad de los cuerpos de bomberos que prestan sus servicios en algún municipio de Casanare.
9. Los vehículos de propiedad de las Juntas de Acción Comunal debidamente conformadas y vigentes, de la Jurisdicción del Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

PARAGRAFO 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

PARÁGRAFO. Cuando el pago del tributo se realice 15 días hábiles posteriores a la fecha de facturación, se causará sanción por extemporaneidad y los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable está constituida, por el valor que figure en la factura expedida por el vendedor en Colombia, descontando el impuesto al valor agregado IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo a automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 201. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento de Casanare serán adoptados mediante acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda de acuerdo a la Resolución aprobada por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

JP

**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE**

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 202. DECLARACION Y PAGO. Los propietarios y poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Casanare, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente.

PARÁGRAFO. Por tratarse de un impuesto de periodo gravable anual, en todos los casos el impuesto se declarará y pagará por la totalidad del año gravable respectivo excepto en los eventos de matrícula inicial e internación temporal.

ARTÍCULO 203. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores vence el último día hábil del mes de junio de cada año.

Se establecerán estímulos por pronto pago del impuesto sobre vehículos automotores, para quienes declaren y paguen dentro de los siguientes plazos:

PLAZO	DESCUENTO
Del 1 de enero al último día hábil de febrero	15% de descuento
Del 1 de marzo al último día hábil de abril	10% de descuento
Del 1 de mayo al último día hábil de mayo	5% de descuento

PARÁGRAFO 1º. Los descuentos a que se refiere el presente artículo aplican sobre el total del impuesto a cargo y únicamente para el periodo gravable correspondiente a la vigencia del pago.

PARÁGRAFO 2º. A partir del primero de junio y hasta el último día hábil del mismo mes de cada año los responsables del impuesto sobre vehículos automotores pagarán el cien por ciento (100%) de su obligación tributaria. Quienes declaren y paguen el impuesto sobre vehículos automotores en fecha posterior al último día hábil del mes de junio de cada año, serán sujetos de las sanciones y pago de intereses que conforme al presente estatuto son aplicables a este tributo.

PARAGRAFO 3º. El plazo para declarar y pagar el impuesto de los vehículos automotores nuevos, es de un mes (1) contando a partir de la expedición de la factura de compra, so pena de incurrir en sanción de extemporaneidad y los intereses de mora correspondientes.

ARTÍCULO 204. ESTIMULO PARA NUEVAS MATRICULAS Y TRASLADOS DE CUENTA. A partir de la sanción de la presente Ordenanza, quienes realicen matrícula inicial de vehículos en los organismos de tránsito que operan en Casanare o realicen traslado de historial a dichos organismos, estarán exentos, por única vez, del pago del 40% del impuesto sobre vehículos automotores, correspondiente al periodo gravable siguiente al año de matrícula o traslado de cuenta, siempre que declaren y paguen dentro de los periodos señalados en el Artículo 203 del presente Estatuto.

Este descuento en ningún caso será acumulable con los descuentos por pronto pago.

ARTÍCULO 205. CONVENIOS Y DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare para efectos de la declaración y pago del impuesto, suscribirá convenios con entidades financieras de cobertura nacional y legalmente vigiladas, dentro del marco y regulaciones establecidas por la Ley. La distribución del recaudo corresponde a la entidad recaudadora.

ARTÍCULO 206. FORMULARIO. El Departamento de Casanare adoptará los formularios establecido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cuales tendrán un costo para el contribuyente.

Para efectos de facilitar el pago del tributo a los contribuyentes, el Departamento podrá suscribir contratos para la sistematización y control del tributo.

ARTÍCULO 207. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e interés, al Departamento de Casanare le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios del domicilio del contribuyente.

PARÁGRAFO. La entidad financiera con la cual se haya suscrito el convenio para efectos de la declaración y pago de impuesto consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 208. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Casanare, a través de la Dirección de Rentas, para lo cual aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y normas concordantes, además de lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 209. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores; en estos eventos la Dirección de Rentas Departamental certificará el estado de cuenta de cada vehículo.

ARTÍCULO 210. DEBER DE INFORMACIÓN. Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del Departamento de Casanare, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Dirección de Rentas Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente. El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Cédula o NIT del propietario del vehículo.
2. Nombres y apellidos o razón social.
3. Domicilio.



-
4. Número de placa.
 5. Marca del vehículo.
 6. Clase.
 7. Carrocería.
 8. Tipo de servicio.
 9. Cilindraje.
 10. Línea.
 11. Modelo.
 12. Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros.)
 13. Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

CAPÍTULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 211. BASE LEGAL. La base legal de la Sobretasa a la Gasolina Motor, está dada por la Ley 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, Ley 681 de 2001, ley 788 de 2012, artículo 55, Decreto Reglamentario 1505 de 2002, la Resolución 1386 de 2002 y demás normas que lo adicionen o complementen.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Casanare es el sujeto activo de este impuesto.

ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina motor que transporten o expendan; así como los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 215. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 217. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será del seis punto cinco por ciento (6.5%) cobrada por la Nación y distribuida.

ARTÍCULO 218. REGISTRO Y CONTROL DE DISTRIBUIDORES. Los distribuidores mayoristas de la gasolina motor y extra, deberán registrarse y presentar declaración del impuesto de ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental. Toda remesa o transporte de gasolina efectuada por un distribuidor, para que pueda ingresar al Departamento de Casanare deberá estar amparada por una factura de distribuidor mayorista o guía de transporte.

ARTÍCULO 219. DECLARACION Y PAGO. Los responsables deberán declarar y pagar mensualmente la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas por la Gobernación, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO 1º. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 2º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente, al de la causación.

PARÁGRAFO 3º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efecto de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 4º. (Conc. Parágrafo 1 Artículo 56 Ley 788 de 2002). El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la Sobretasa a la gasolina, no exime al responsable de la Sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo,

hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 5º. (Conc. Parágrafo 2 Artículo 56 Ley 788 de 2002) Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la Sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la Sobretasa generada en esta entidad territorial será considerada como Sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 220. RESPONSABLES COMO ZONAS DE FRONTERAS. Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada Ecopetrol para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina ante los sujetos activos de la renta, estará a cargo de Ecopetrol.

ARTÍCULO 221. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las Sobretasas a la Gasolina Motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 222. CESACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 223. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas es de

competencia del Departamento de Casanare a través de los funcionarios de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 224. FONDO DE SUBSIDIO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El Departamento de Casanare de acuerdo a la ley, girará a través de la entidad bancaria al fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina el 5% de los recursos recaudados por dicho concepto.

ARTÍCULO 225. LIQUIDACION OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. Todos los beneficiarios de la sobretasa que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

ARTÍCULO 226. CONTROL DE MOVILIZACIÓN. La Administración Tributaria Departamental podrá implementar mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor dentro de la Jurisdicción del Departamento de Casanare y dentro del ámbito de las competencias establecidas.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Casanare, a través de los mecanismos que este defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor en el Departamento.

PARÁGRAFO 2º. Dentro del marco de cooperación entre el Departamento de Casanare y los Municipios de su Jurisdicción, podrá implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO XIV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 227. BASE LEGAL. Se fundamenta en el artículo 1º de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor, bovino y bufalino en la jurisdicción del Departamento de Casanare para su distribución y/o comercialización.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Casanare es el sujeto activo de este impuesto.

ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor bovino y bufalino a sacrificar o de la carne en canal para su distribución en el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor será la cabeza de ganado mayor, bovino o bufalino que se sacrifique.

ARTÍCULO 233. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, bovino o bufalino será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

PARÁGRAFO 1°. Quien transporte carnes en canal en la jurisdicción del Departamento de Casanare, deberá acreditar la autorización respectiva o guía debidamente expedida y el recibo que acredite el pago de los impuestos correspondientes.

PARAGRAFO 2°. Se prohíbe a los municipios establecer o modificar la tarifa determinada en el presente artículo.

ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN. Los recursos que se generen por concepto de Impuesto al Degüello de Ganado Mayor, se distribuirán entre el tesoro departamental y el respectivo municipio recaudador, así: 60% del ingreso para el tesoro departamental y 40% para el municipio recaudador, como contraprestación a su labor de recaudo.

PARÁGRAFO. Facúltese a las Tesorerías Municipales para el recaudo del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor que se genere en su jurisdicción y autorícese descontar del total del recaudo un 40% en los términos del inciso anterior, y el 60% restante deberá ser girado por el municipio mensualmente al Departamento, dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 235. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Son responsables de verificar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de faenado, cooperativas administradoras, matadero o frigorífico y en general los operadores de las plantas de sacrificio legalmente establecidas.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior, sacrifiquen ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, deberán responder

solidariamente por el pago del impuesto y la sanción por inexactitud del cien por ciento (100%) sobre el impuesto omitido.

ARTÍCULO 236. GUÍA DE DEGÜELLO. Consiste en la autorización que se expide el ente municipal para el sacrificio de ganado mayor, bovino o bufalino.

ARTÍCULO 237. VIGENCIA DE LA GUÍA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tendrá una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un año.

ARTÍCULO 238. RELACIÓN DE SACRIFICIOS. Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal de su jurisdicción y a la Secretaría de Hacienda Departamental – Dirección de Rentas, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, propietario, fecha y número de guías de degüello.

ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a particulares.

ARTÍCULO 240. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario, que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 241. PRESUNCIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS. Cuando se establezca la obligación de retener o recaudar, liquidar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de los frigoríficos o mataderos públicos, la administración tributaria departamental podrá, a través de puntos fijos de control, establecer promedios diarios, semanales o quincenales, de reces sacrificadas. En este caso el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido. La administración podrá revisar en cualquier momento tales promedios, de oficio o a solicitud de los contribuyentes.

TITULO III ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 242. ADOPCIÓN. Adóptese en el Departamento de Casanare la Estampilla “Pro-Desarrollo Departamental” de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 243. ESTRUCTURA. La Estampilla “Pro-Desarrollo Departamental” del Departamento de Casanare, tendrá la siguiente estructura:



Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos y/o convenios con la Administración Departamental de Casanare, incluida la Asamblea Departamental, Contraloría Departamental, Establecimientos Públicos del Orden Departamental, CAPRESOCA EPS, INDERCAS, Instituto Financiero de Casanare, Empresas Sociales del Estado de naturaleza Departamental, ENERCA S.A. E.S.P., ACUATODOS S.A. E.S.P. y demás entidades descentralizadas del orden departamental.

Causación: La obligación de pagar el valor de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental del contrato y/o convenio se pagará en la Tesorería Departamental y entidades financieras designadas por el departamento, como requisito previo para la suscripción del acta de inicio o adelantamiento del trámite solicitado.

Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA. La base gravable de convenios será el monto del aporte del Departamento.

Tarifa: La tarifa aplicable por Estampilla Pro-Desarrollo Departamental será el uno por ciento (1%) del valor total del contrato y/o convenio y sus respectivas adiciones.

Sujeto Activo: El sujeto activo es el Departamento de Casanare como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla Pro-Desarrollo Departamental.

Sujeto Pasivo: La persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, unión temporal, consorcio o entidad con quien suscriba el contrato y/o convenio.

ARTÍCULO 244. DESTINACIÓN. Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986 en la proporción que el gobierno Departamental defina conforme los programas y planes que se pauten en el Plan de Desarrollo Departamental.

De cualquier forma se destinará el 20% para el Fondo Territorial de Pensiones de Casanare, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 245. CARACTERÍSTICAS. Corresponde al gobierno departamental determinar las características físicas de la estampilla "Pro-Desarrollo Departamental" y ordenar su reproducción con cargo al presupuesto departamental; así como reglamentar los demás aspectos atinentes a su recaudo e inversión.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se desarrolle el inciso anterior, la constancia de pago y cumplimiento del requisito, será el correspondiente recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Departamental.

ARTÍCULO 246. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir, anular la estampilla física y/o exigir la constancia de pago a que se refiere esta Ordenanza quedará a cargo

de los funcionarios departamentales, interventores y/o supervisores que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinado por la presente ordenanza. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 247. EXENCIONES. Son aplicables al gravamen de Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, las siguientes exenciones:

1. No estarán gravados con Estampilla Pro-Desarrollo Departamental los contratos que suscriba la Gobernación cuyo objeto sea el aseguramiento del régimen subsidiado, la atención de la población pobre no asegurada, atención en salud a las poblaciones especiales, las acciones de salud pública colectiva a su cargo, así como todos aquellos que la administración departamental y las empresas sociales del estado del orden departamental y CAPRESOCA EPS suscriban con recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social en salud.
2. Los contratos que suscriba la Gobernación de Casanare con sus entidades descentralizadas del orden departamental, no generan pago de Estampilla Pro-Desarrollo Departamental. Tampoco habrá lugar al cobro de este gravamen cuando el contrato se suscriba con entidades públicas del orden nacional; así mismo estarán exentos los contratos en los que el ejecutor de los recursos sea la administración departamental o alguno de sus entes descentralizados.
3. Cuando se trate de convenios y/o contratos con los municipios del Departamento de Casanare y los entes descentralizados de dichas entidades territoriales no habrá lugar al cobro de Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, sin embargo los valores causados por Estampilla Pro-Desarrollo Departamental serán recaudados por el correspondiente Municipio al momento de ejecutar los recursos objeto del contrato o convenio y girados al Departamento de Casanare dentro de los diez días siguientes a la realización del pago correspondiente. Para tal efecto el departamento reconocerá un 10% del valor recaudado, por concepto de la gestión que estos realicen en beneficio del recaudo, el porcentaje cedido deberá ser invertido por los municipios en los proyectos y programas municipales de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986. En todo caso en los contratos y/o convenios suscritos con las entidades territoriales y sus descentralizadas se incluirá una cláusula indicando que la propiedad de los recursos generados por la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental en la proporción del aporte del departamento son de propiedad del Departamento de Casanare.
4. No se encuentran gravados los contratos de prestación de servicios profesionales, y de apoyo a la gestión que suscriba la administración central cuya cuantía del contrato principal más sus adicionales no superen 30 SMMLV. En el evento en que el contrato principal sea adicionado y la sumatoria de los dos supere la



cuantía de 30 SMMLV, este se grabará en su totalidad con la estampilla pro-desarrollo departamental. Esta exención tendrá una vigencia de cinco (5) años.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 248. ADOPCIÓN. Adóptese en el Departamento de Casanare la estampilla "Procultura" de acuerdo a lo dispuesto por artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 249. ESTRUCTURA. La estampilla "Procultura" del Departamento de Casanare, tendrá la siguiente estructura:

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos y/o convenios, y el trámite de documentos con la administración departamental de Casanare, Asamblea Departamental, Contraloría Departamental, Establecimientos Públicos, CAPRESOCA EPS e INDERCAS, Instituto Financiero de Casanare, Empresas Sociales del Estado de naturaleza Departamental, ENERCA S.A. E.S.P., ACUATODOS S.A. E.S.P. y demás entidades descentralizadas del orden departamental.

Así mismo, generan el pago de Estampilla Procultura, los siguientes actos, trámites y/o expedición de documentos:

1. Expedición de pasaportes.
2. Registros e inscripciones ante las dependencias y entidades departamentales.
3. Expedición de Licencias por las dependencias y entidades departamentales.
4. Expedición de copia autentica de registro profesional.
5. Certificado de funcionamiento de establecimiento educativo.
6. Expedición de tornaguías.
7. Expedición, renovación o ampliación de licencia de introducción o comercialización de licores, cervezas y cigarrillos.
8. Registro de contribuyente del impuesto al consumo de licores, cervezas y cigarrillos.
9. Expedición de actas de señalización para licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, refajos, mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado.

Causación: La obligación de pagar el valor de la estampilla Procultura nace en el momento de la suscripción del contrato y/o convenio y a la solicitud del trámite gravado o expedición del documento que genera el gravamen y se pagará en la Tesorería Departamental y entidades financieras designadas por el departamento, como requisito previo para la suscripción del acta de inicio o adelantamiento del trámite solicitado.

Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA; la base gravable de convenios será el monto del aporte del Departamento. Los demás actos gravados tendrán como base gravable la unidad o número de actuaciones o actos solicitados.

Tarifa: La tarifa aplicable por Estampilla Procultura será el uno por ciento (1%) del valor de contratos y/o convenios.

Los demás actos o hechos gravables cancelarán por Estampilla Procultura un salario mínimo diario legal vigente.

Sujeto Activo: El sujeto activo es el Departamento de Casanare como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Sujeto Pasivo: La persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, unión temporal, consorcio o entidad con quien suscriba el contrato, convenio o solicite trámites documentales gravados.

ARTÍCULO 250. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla "Procultura" serán administrados por la Gobernación Departamental a través de la Secretaría de Educación, o el ente que le corresponda el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y en especial a lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN. Lo recaudado de la estampilla Procultura, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Estimular y apoyar proyectos y manifestaciones culturales y artísticas de personas de la tercera edad y población discapacitada.
7. El 20% del producto de la estampilla Procultura será girado al fondo territorial de pensiones de Casanare, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 252. CARACTERÍSTICAS. Corresponde al gobierno departamental determinar las características físicas de la estampilla "Procultura" y ordenar su reproducción con cargo al presupuesto departamental; así como reglamentar los demás aspectos atinentes a su recaudo e inversión.

PARÁGRAFO: Mientras se desarrolla el artículo anterior, la constancia de pago y cumplimiento del requisito, será el recibo oficial de pago de la estampilla expedido por el órgano recaudador.

ARTÍCULO 253. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir, anular la estampilla física y/o exigir la constancia de pago a que se refiere esta Ordenanza quedará a cargo de los funcionarios departamentales, interventores y/o supervisores que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinado por la presente ordenanza. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 254. EXENCIONES. Son aplicables al gravamen de Estampilla Procultura, las siguientes exenciones:

1. No estarán gravados con Estampilla Pro-Cultura los contratos y convenios que suscriba la Gobernación cuyo objeto sea el aseguramiento del régimen subsidiado, la atención de la población pobre no asegurada, atención en salud a las poblaciones especiales, las acciones de salud pública colectiva a su cargo, así como todos aquellos que la administración departamental y las empresas sociales del estado del orden departamental y CAPRESOCA EPS suscriban con recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social en salud.
2. Los contratos y/o convenios que suscriba la Gobernación de Casanare con sus entidades descentralizadas del orden departamental no generan pago de Estampilla Procultura. Tampoco habrá lugar al cobro de este gravamen cuando el convenio se suscriba con entidades públicas del orden nacional; así mismo estarán exentos los convenios en los que el ejecutor de los recursos sea la administración departamental o alguno de sus entes descentralizados.
3. Cuando se trate de convenios y/o contratos con los municipios del Departamento de Casanare y los entes descentralizados de dichas entidades territoriales no habrá lugar al cobro de Estampilla Procultura, sin embargo los valores causados por Estampilla Procultura serán recaudados por el correspondiente Municipio al momento de ejecutar los recursos objeto del contrato o convenio y girados al Departamento de Casanare dentro de los diez días siguientes a la realización del pago correspondiente. Para tal efecto el departamento reconocerá un 10% del valor recaudado, por concepto de la gestión que estos realicen en beneficio del recaudo, el porcentaje cedido deberá ser invertido por los municipios en los proyectos y programas municipales de cultura. En todo caso en los contratos y/o convenios suscritos con las entidades territoriales y sus descentralizadas se



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

incluira una clausula indicando que la propiedad de los recursos generados por la estampilla pro cultura en la proporcion del aporte del departamento son de propiedad del Departamento de Casanare.

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 255. ADOPCIÓN. (Conc Ley 1276 de 2009) Adóptese en el Departamento de Casanare la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en cada uno de los municipios del Departamento.

ARTÍCULO 256. DEFINICIONES. Para efectos de aplicación de los conceptos de esta ordenanza se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- **Gerontólogo:** (Conc con el artículo 1 de la Ley 1655 de 2013). Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

- **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 257. ESTRUCTURA. La “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” en el Departamento de Casanare, tendrá la siguiente estructura:

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos y/o convenios con la Administración Departamental de Casanare, incluida la Asamblea Departamental, Contraloría Departamental, Establecimientos Públicos del Orden Departamental, CAPRESOCA EPS, INDERCAS, Instituto Financiero de Casanare, Empresas Sociales del Estado de naturaleza Departamental, ENERCA S.A. E.S.P., ACUATODOS S.A. E.S.P. y demás entidades descentralizadas del orden departamental.

Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor nace en el momento de la suscripción del contrato y/o convenio, y se pagará en la Tesorería Departamental y entidades financieras designadas por el departamento, como requisito previo para la suscripción del acta de inicio.

Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA; la base gravable de convenios será el monto del aporte del Departamento.

Tarifa. La tarifa aplicable por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será el tres por ciento (3%) del valor total del contrato y/o convenio y sus respectivas adiciones.

Sujeto Activo: El sujeto activo es el Departamento de Casanare como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Sujeto Pasivo: La persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, unión temporal, consorcio o entidad con quien suscriba el contrato y/o convenio.

ARTICULO 258. OBJETO. Los recursos recaudados por esta estampilla tiene por objeto la protección a los adultos mayores de los Niveles I y II de SISBÉN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 259. ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN Y ORGANIZACIÓN. Los Alcaldes municipales que ejecuten recursos provenientes de esta estampilla serán los responsables del desarrollo de los programas que se deriven de la ejecución de los recursos de la estampilla, en los proyectos que componen los Centros Vida.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

PARAGRAFO 1º. Los municipios organizarán los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores en los términos de la Ley 1315 de 2009 y de más normas pertinentes.

ARTÍCULO 260. DESTINACIÓN. (Conc artículo 3 Ley 1276 de 2009). El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1º. El recaudo de la Estampilla se distribuirá en los municipios de la Jurisdicción departamental en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN, que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en los entes municipales, conforme a los principios de subsidiariedad y complementariedad de la acción municipal.

PARAGRAFO 2º. Con la finalidad de trazar pautas de distribución porcentual equitativa entre los municipios y garantizar el giro oportuno de los recursos de que trata este artículo, crease un comité operativo, integrado por el Gobernador de Casanare o su delegado, el Secretario de Salud y el Secretario de Hacienda. Corresponde a la oficina asesora de Acción Social Departamental sustentar ante el Comité Técnico Operativo la proyección de la distribución de los recursos previstos en este artículo, cuyos miembros aprobarán la distribución y giro de recursos correspondientes.

ARTÍCULO 261. EXENCIONES. Son aplicables al gravamen de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes exenciones:

1. No estarán gravados con Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los contratos y convenios que suscriba la Gobernación cuyo objeto sea el aseguramiento del régimen subsidiado, la atención de la población pobre no asegurada, atención en salud a las poblaciones especiales, las acciones de salud pública colectiva a su cargo, así como todos aquellos que la administración departamental y las empresas sociales del estado del orden departamental y CAPRESOCA EPS suscriban con recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social en salud.
2. Los contratos y/o convenios que suscriba la Gobernación de Casanare con sus entidades descentralizadas del orden departamental no generan pago de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Tampoco habrá lugar al cobro de este gravamen cuando el convenio se suscriba con entidades públicas del orden nacional; así mismo estarán exentos los convenios en los que el ejecutor de los recursos sea la administración departamental o alguno de sus entes descentralizados.
3. Cuando se trate de convenios y/o contratos con los municipios del departamento de Casanare y los entes descentralizados de dichas entidades territoriales no



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

habrá lugar al cobro de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, sin embargo los valores causados por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán recaudados por el correspondiente Municipio al momento de ejecutar los recursos objeto del contrato o convenio y girados al Departamento de Casanare dentro de los diez días siguientes a la realización del pago correspondiente. Para tal efecto el Departamento reconocerá un diez por ciento del valor recaudado, por concepto de la gestión que éstos realicen en beneficio del recaudo, el cual deberá ser invertido en los proyectos y programas municipales de bienestar del adulto mayor. En todo caso, en los contratos y/o convenios suscritos con las entidades territoriales y sus descentralizadas, se incluirá una cláusula indicando que los recursos por concepto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que genere la ejecución de los dineros transferidos son de propiedad del Departamento.

4. No se encuentran gravados los contratos de prestación de servicios profesionales, y de apoyo a la gestión que suscriba la administración central cuya cuantía del contrato principal más sus adicionales no superen 30 SMMLV. En el evento en que el contrato principal sea adicionado y la sumatoria de los dos supere la cuantía de 30 SMMLV, este se gravará en su totalidad con la estampilla para el bienestar del adulto mayor. Esta exención tendrá una vigencia de cinco (5) años

ARTÍCULO 262. VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

TITULO IV CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 263. BASE LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006, modificada por los artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, ley 1738 de 2014 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 264 HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública con el Departamento de Casanare o sus entidades de derecho público, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Casanare es el sujeto activo de esta contribución.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTICULO 266. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de contratos de obra pública, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

En los casos en que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Cuando el Departamento de Casanare o sus entidades descentralizadas suscriban convenios con entidades del orden nacional y/o territorial, que tengan por objeto la construcción de obras, la contribución de obra pública deberá ser consignada inmediatamente en forma proporcional a su participación en el convenio.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 267. CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El recaudo por concepto de la contribución especial sobre contratos de obra pública, que se ejecuten a través de convenios con los municipios y/o sus entidades descentralizadas, deberá ser consignado inmediatamente por este, en forma proporcional a la participación del departamento en el respectivo convenio

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Secretaría de Hacienda Departamental.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor total del contrato de obra pública y sus adiciones en valor si las hubiere. En los contratos de concesión la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 269. TARIFA. La tarifa será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública o de la respectivas adiciones. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que

Handwritten marks: a checkmark and the number 76.

genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por concepto de esta contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento de Casanare.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 271. BASE LEGAL. La contribución por valorización fue creada por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, y su regulación será la que se establezca en el presente Capítulo, y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como único hecho generador el beneficio o el mayor valor económico que reciben los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de una obra pública de interés público y social, realizada por el Departamento de Casanare o cualquiera otra entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 273. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de esta contribución es el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 274. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la contribución de valorización es el titular y/o poseedor del bien inmueble que se beneficie o ha de beneficiarse con la construcción de obras de interés público realizadas por el Departamento de Casanare o por sus entidades o dependencias.

ARTÍCULO 275. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 276. GRAVAMEN REAL. La contribución por valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

ARTÍCULO 277. EXIGIBILIDAD. La contribución por valorización definida anteriormente, es exigible a los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

PARÁGRAFO 1º. Después de terminada la obra, la administración departamental, tiene un plazo máximo de cinco (5) años para hacer exigible la contribución por valorización causada, entendiéndose como obra terminada la fecha de liquidación de los contratos de obra pública. Exigible la contribución de valorización, esta se hará efectiva y se recaudará por intermedio de la entidad a quien se le asignen dichas funciones.

49

PARÁGRAFO 2º. Además de las obras ejecutadas por la administración departamental de Casanare, se podrán cobrar contribuciones por valorización de obras ejecutadas dentro del Departamento de Casanare por otras entidades oficiales del orden nacional, departamental o por los municipios cuando a juicio de los anteriores sea posible delegar tal función. El cobro se hará de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo anterior.

ARTÍCULO 278. OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
2. Construcción de puentes y canales
3. Redes para la conducción de servicios públicos
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías
5. Pavimentación de calles urbanas
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto departamental.

DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 279. REQUISITOS. Podrán acometerse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo plan de desarrollo del Departamento.

PARÁGRAFO. Igualmente la contribución podrá aplicarse a aquellas obras que sin estar en el Plan de Desarrollo sean solicitadas por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

ARTÍCULO 280. ZONAS DE INFLUENCIA. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

PARÁGRAFO. Cada obra o la integración de varias de ellas han de tener una zona de influencia propia y determinada.

ARTÍCULO 281. CRITERIOS PARA FIJARLA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

1. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
2. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del Departamento de Casanare
3. El tipo de beneficio generado por la obra
4. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
5. Las características generales de los predios y uso de los terrenos

6. Las características topográficas de la región

ARTÍCULO 282. APROBACIÓN. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por la Secretaría de Obras Públicas de Casanare o la entidad que haga sus veces, previo concepto de los representantes de los propietarios. La zona podrá ser provisional y puede ser modificada con la anuencia de los propietarios de los predios.

PARÁGRAFO. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

DE LOS REPRESENTANTES DE PROPIETARIOS

ARTÍCULO 283. CONVOCATORIA. Los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores comprendidos dentro de la zona de influencia de una obra por la cual ha de exigirse la contribución por valorización, serán convocados a una asamblea para anunciarles que se va a cobrar contribución por valorización una determinada obra o conjunto de obras, indicando la respectiva zona de influencia provisional.

ARTÍCULO 284. REPRESENTANTES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles comprendidos en la zona de influencia, tendrán derecho a elegir dos (2) representantes principales con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 285. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

1. Los funcionarios de las entidades públicas del Departamento de Casanare.
2. Los miembros principales y suplentes de las juntas directivas de las entidades públicas del Departamento de Casanare.
3. Los miembros de cuerpos colegiados.
4. Quienes hayan sido representantes de propietarios ante administración departamental, por concepto de otra obra o conjunto de obras.
5. Quienes directamente como apoderados adelante pleitos contra el Departamento o cualquiera de sus entidades, excepto en los eventos en que se tratará de pleito de carácter laboral.
6. Quienes no se encuentren a paz y salvo con el Departamento de Casanare por cualquier concepto.
7. Quienes habiendo sido funcionarios de la administración departamental, no hayan cumplido un año de su retiro.
8. Quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con algún secretario de despacho de la gobernación de Casanare, Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 286. FUNCIONES. Son funciones de los representantes de los propietarios:

1. Participar en el estudio del presupuesto o cuadro de costos de la obra, con la finalidad de que las partidas incluidas correspondan a inversiones o gastos que la obra lo requiera.
2. Participar en la fijación de la zona de influencia definitiva con el objeto de que esta sea lo más ecuánime posible.
3. Participar en la conformación del monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
4. Conceptuar sobre la distribución de las contribuciones
5. Suministrar periódicamente a los propietarios los datos e informaciones pertinentes sobre el presupuesto o cuadro de valores de la obra, el monto distribuible, el sistema de distribución y demás actos inherentes a su gestión.
6. Comunicar a la administración departamental cualquier irregularidad que ocurra en el proceso de ejecución de la obra y liquidación de las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 287. CONCEPTOS. Una vez aprobada, la liquidación de las contribuciones por una obra o conjunto de obras se deberá convocar a los representantes de los propietarios para ponerles en conocimiento la aplicación de los factores de beneficio y la liquidación de la misma, para que estos en el término de quince (15) días calendario formulen para el conocimiento de la administración departamental las observaciones al respecto.

PARÁGRAFO 1º. Los conceptos que emitan los representantes de propietarios en cumplimiento de sus funciones en ningún caso obligan a la administración, pero se deben considerar y pronunciarse sobre ellos en su debida oportunidad, motivando las razones de su aceptación o rechazo.

PARÁGRAFO 2º. La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes de los propietarios a los factores de beneficio y las liquidaciones de la contribución, no impide ni invalida el acto administrativo que expide la administración departamental.

DEL MONTO A RECAUDAR

ARTÍCULO 288. COSTO DE LA OBRA. Por costo de la obra o del conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera, tales como: estudios, construcciones, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, reajustes, Interventorías, etc.

ARTÍCULO 289. DETERMINACIÓN DEL MONTO DISTRIBUIBLE. La cuantía que haya de distribuirse como contribución por valorización para cada obra o conjunto de obras entre los predios ubicados en la zona de influencia será máximo del diez por ciento (10%) de la totalidad de las inversiones en cada una de las obras.

PARÁGRAFO 1º. Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, la liquidación se denominará provisional y el monto se determinará con base en el presupuesto; en este caso, una vez terminada y liquidada la obra se reajustará la contribución o se ordenarán las devoluciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2º. El aporte voluntario de una persona de derecho público o privado para la ejecución de una obra por el sistema de valorización, no impide la inclusión del mismo como factor integrante del monto a recaudar, salvo que el otorgante manifieste su voluntad de contribuir por este medio a la realización de la obra y así hacer menos costosa la contribución descontando la cuantía de dicho aporte.

ARTÍCULO 290. APROBACIÓN DEL MONTO. La Secretaría de obras o quien haga sus veces, conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo someterá a consideración de los representantes de propietarios. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaría a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación de la administración departamental.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.

ARTÍCULO 292. CLASIFICACIÓN DEL BENEFICIO. Para la fijación de los coeficientes de beneficio debe conjugarse los siguientes aspectos:

1. Superficie del predio
2. Frente del predio sobre la vía pública
3. Tipo de construcción
4. Destinación económica del predio
5. Distancia del predio a la obra
6. Unidades de productibilidad del predio
7. Coeficientes de clase de tierra
8. Uso de la vía
9. Otro

PARÁGRAFO 1º. Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberá ser el área beneficiada directamente.

PARÁGRAFO 2º. Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.

PARÁGRAFO 3º. Para el caso contemplado en el Parágrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 293. PREDIOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud

y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se ajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

ARTÍCULO 294. PREDIOS EXCEPTUADOS. Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio. Concordante con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1604 de 1996.

En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 295. ASIGNACIÓN. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicaran el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él y la matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

ARTÍCULO 296. INDIVIDUALIDAD. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

PARÁGRAFO. Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 297. OBLIGATORIEDAD. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacersele exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1. Quien sea propietario del inmueble
2. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
3. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
4. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
5. A los comuneros, o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
6. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
7. En el evento de una sociedad ilíquida, a los asignatarios a cualquier título.

ARTÍCULO 298. VALIDEZ. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 299. AMORTIZACIÓN Y PAGO. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes, sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder del treinta y seis (36) meses y el vencimiento de las cuotas de amortización será máximo semestral.

PARÁGRAFO. Igualmente la administración departamental podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

ARTÍCULO 300. FORMA DE PAGO. El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:

1. De contado.

Se considera de contado cuando el contribuyente cancela el cien por cien (100%) de la contribución asignada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

- a) Si paga dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total asignado
- b) Si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.

Por abonos

Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago de contado parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

Se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido, teniendo derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el pago adelantado.

Se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, teniendo derecho a un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el pago adelantado. Del plazo inicial pactado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.

Pago por cuotas

De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 301. OPORTUNIDAD. Fuera de los términos establecidos en el artículo anterior, si aún se encuentra el plazo vigente o no se ha perdido el beneficio de éste, el contribuyente podrá cancelar el saldo insoluto de la contribución haciéndose acreedor a un descuento del tres por ciento (3%) de dicho saldo.

ARTÍCULO 302. EFECTIVIDAD. El pago de la contribución puede hacerlo el contribuyente en la tesorería departamental o en los sitios o entidades que determine la administración para cada caso.

ARTÍCULO 303. INTERESES DE FINANCIACIÓN. A las contribuciones por valorización que se cancelen por cuotas o abonos se les adicionará individualmente como costo de financiación un dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos, durante el tiempo de amortización de la misma.

ARTÍCULO 304. INTERESES DE MORA. El interés de mora se liquidará sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos. Esta tasa será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO. El interés por mora se cobrará en forma adicional al interés de financiación causado.

ARTÍCULO 305. PÉRDIDA DEL PLAZO. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas (según se tenga establecida mensual, bimestral, etc.) quedarán vencidos los plazos de que se está disfrutando y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución y el interés moratorio se liquidará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 306. APLICABILIDAD DE LOS PAGOS. El pago que el contribuyente haga se abona primero a interés y el saldo al valor de la contribución asignada.

ARTÍCULO 307. RESTITUCIÓN DEL PLAZO. Podrán restituirse los plazos por una sola vez al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas si a la fecha de vencimiento de la cuarta cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

DE LAS OFICINAS DE REGISTRO

ARTÍCULO 308. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. El acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, deberá ser remitida a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, con el fin de que estas procedan a inscribir el gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, conforme a lo ordenado en el

artículo 7º del Decreto Extraordinario 1250 de 1970 y artículo 12 del Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 309. RESTRICCIONES Y AUTORIZACIONES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar Escritura Pública alguna, ni particiones ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución o autorizó la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, manifieste estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

ACTOS MODIFICATORIOS

ARTÍCULO 310. DEFINICIÓN. Son actos administrativos modificatorios aquellos por medio de los cuales se corrigen errores cometidos en el acto de distribución de la contribución, que pueda consistir en la mensura del área del predio beneficiado, en la calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, en la identificación del inmueble, en el factor o coeficiente del beneficio.

El acto administrativo que corrige los errores de que trata este artículo no restituye los términos del acto que liquida y distribuye la contribución de valorización de la obra o conjunto de obras.

ARTÍCULO 311. PERMISIBILIDAD. Los actos modificatorios son permisibles en cualquier época a petición de la parte interesada u oficiosamente, conforme a lo ordenado por la ley.

ARTÍCULO 312. RESTITUCIÓN DE TÉRMINOS. En dichos actos solo habrá lugar a la restitución de términos cuando se compruebe la existencia de mala identificación del sujeto pasivo del inmueble gravado; sin embargo, este error no afecta la validez y firmeza de la misma.

DE LOS PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 313. DEFINITIVO. Un inmueble está a paz y salvo con el Departamento de Casanare por contribución de valorización cuando el contribuyente ha cancelado totalmente la contribución de valorización, caso en el cual se le expedirá el correspondiente certificado de paz y salvo sobre el inmueble gravado.

ARTÍCULO 314. PAZ Y SALVO PROVISIONAL. Este podrá expedirse únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos según el caso y a petición del interesado:

1. Cuando el contribuyente se encuentre al día en el pago de las cuotas asignadas.

2. Que exista petición por escrito del enajenador y adquirente para trasladar a éste el saldo insoluto de la contribución, por lo menos en las mismas condiciones del acto que liquida y distribuye.
3. Cuando se trate de enajenar una parte del inmueble gravado, el adquirente se compromete a cancelar la contribución que le corresponda proporcionalmente al área objeto de la enajenación.
4. Cuando se trate de hipotecar un inmueble.

ARTÍCULO 315. CANCELACIÓN. La administración departamental de Casanare, con el fin de que el registrador de instrumentos públicos pueda sentar todo aquel instrumento público bien sea de: partición o adjudicación en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble gravado ordenará cancelar el registro de la contribución por haber sido pagada totalmente, también autorizará la anotación de los instrumentos que se refiere este artículo por estar a paz y salvo con las cuotas periódicas.

ARTÍCULO 316.- EXPEDICIÓN. Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y a determinada persona, los cuales deberán contener:

- a. Nombre del propietario
- b. Identificación del inmueble
- c. Número del acto que lo grava
- d. Saldo insoluto de la contribución (si esa es provisional)
- e. Naturaleza del acto o contrato a que se destina
- f. Vigencia

ARTÍCULO 317. NULIDAD Y EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido. Dicho certificado no es prueba de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 318. OTROS ASPECTOS. La administración departamental, en los aspectos específicos no regulados en esta Ordenanza, podrá acudir y aplicar las normas legales que regulan la materia.

Igualmente y con el objeto de dar cabal cumplimiento y aplicación a la contribución de valorización acá creada, podrá conformar una unidad administrativa especial para la administración, control y demás aspectos atinentes a la contribución de valorización.

ARTICULO 319. APROBACIÓN. No obstante la reglamentación anterior, corresponde a la administración departamental, presentar para aprobación de la Asamblea Departamental cada uno de los proyectos de obra a financiarse mediante esta modalidad.

TITULO V
TASAS Y MULTAS

CAPITULO I
TASAS, MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 320. DERECHOS DE TRÁNSITO. Se causarán a favor del Departamento por concepto de tránsito las siguientes tasas:

TIPO DE TRÁMITE	TARIFA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES	EN
1. Registro o matrícula inicial		
Vehículos	3	
Motocicletas	1	
Maquinaria agrícola 1	1	
2. Traspasos		
Vehículos	3	
Motocicletas y maquinaria agrícola	1.5	
3. Inscripción y cancelación de prenda		
Vehículos	3	
Motocicletas y maquinaria agrícola	1.5	
4. Radicaciones de cuentas		
Vehículos	3	
Motocicletas	2	
5. Duplicados de licencias de tránsito		
Vehículos	2	
Motocicletas y maquinaria agrícola	2	
6. Cambio de color		





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Vehículos	3
Motocicletas y maquinaria agrícola	3
7. Cambio de servicio	
Todo cambio de servicio	3
8. Duplicado y cambio de placas	
Vehículos	3
Motocicletas y maquinaria agrícola	1.5
9. Licencias de conducción	
Expedición, refrendación, duplicado y recategorización	2
10. Cambio y regrabación de motor	
Vehículos	3
Motocicletas	2
11. Regrabación de chasis	
Vehículos	3
Motocicletas	2
12. Cancelación de matrícula	
Vehículos	3
Motocicletas	2
13. Otros servicios de tránsito	
Generación de placa de vehículos	1.5
Generación de placa de motocicletas y motocarro	1
Generación de Licencia de Conducción	1
Generación de Licencia de tránsito	1
Cambio de características de vehículo	3



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Cambio de características de motocicletas	2
Traspaso a persona indeterminada de vehículo	3
Traspaso a persona indeterminada de motocicletas y motocarro	2
Re matrícula de vehículo	3
Re matrícula de motocicleta y motocarro	1
Modificación de acreedor prendario	3
Transformación	3
Cambio de combustible	3
Cambio de blindaje	3
Matricula de Remolque y semirremolque	3
Registro de Maquinaria industrial y de construcción de autopropulsados	1
Certificado de Libertad y Tradición	1

PARÁGRAFO: Se autoriza a la Administración Departamental para que concesione el suministro, elaboración e impresión de especies venales cuyos valores podrán ser cancelados por el usuario directamente al proveedor. Estos contratos de concesión no podrán ser superiores a dos años.

ARTÍCULO 321. SANCIONES Y MULTAS: Se causaran a favor del Departamento, siendo de su propiedad los recursos provenientes de multas y sanciones que impongan las autoridades de Tránsito Departamental dentro de la jurisdicción de su competencia.

PARÁGRAFO: Los valores correspondientes a sanciones y multas se consignarán, por los interesados, en la tesorería departamental o en la entidad financiera que la administración designe para el efecto. Estos recursos tendrán la destinación específica dada por la ley.

ARTÍCULO 322. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL. En virtud de lo señalado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, la Dirección de Tránsito de Casanare ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones que imponga por violación de las normas de tránsito, incluida la facultad relacionada con la prescripción de las acciones de cobro. Igualmente tendrá las facultades para la suscripción de acuerdos de pago.

CAPÍTULO II PAPELERÍA Y TRÁMITES



**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE**

Nit. 800.228.493 - 1

ARTICULO 323. PAPELERIA. Con el objeto de compensar los costos de papelería y uso de equipos, establézcase sobre la elaboración, expedición y trámite de los actos documentales y asuntos, los siguientes costos:

CONCEPTO	VALOR
Expedición de pasaportes	3 S.M.D.V
Certificado de funcionamiento de establecimientos educativos	5 S.M.D.V
Certificaciones a solicitud de interesado	¼ S.M.D.V
Expedición de tornaguías	2 S.M.D.V
Trámite y expedición de licencias de introducción de licores, cervezas y cigarrillos por un año o ampliación de las mismas por la misma vigencia	3 S.M.D.V

PARÁGRAFO 1º. Todo el trámite que implique el pago de obligaciones a cargo del Departamento, tendrá un costo por papelería de ¼ S.M.D.V.

PARÁGRAFO 2º. Todo trámite que implique la expedición de recibo oficial de pago, tendrá un cargo por papelería de ¼ S.M.D.V. se exceptúan los recibos de pago que se expidan con ocasión de la cancelación de alguno de los trámites señalados en este artículo.

ARTÍCULO 324. EXCEPCIONES. No están sujetos al pago de los gravámenes acá establecidos las copias o certificaciones que en uso de sus facultades legales, solicite alguna autoridad competente.

ARTÍCULO 325. REGLAMENTACIÓN. El gobierno Departamental queda autorizado para reglamentar el control y cobro de estos gravámenes.

CAPÍTULO III GACETA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 326. GACETA. El Departamento de Casanare editará una Gaceta Oficial impresa y/o en medio electrónico, que constituye, para todos los efectos legales, un medio idóneo de promulgación de todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

ARTÍCULO 327. DOCUMENTOS A PUBLICAR. De conformidad con la ley 57 de 1985, en la gaceta departamental deben publicarse los siguientes documentos:

- a) Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

- b) Los actos que expidan la Asamblea Departamental y las mesas directivas de esta para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su cargo.
- c) Los decretos del Gobernador.
- d) Las resoluciones que firme el Gobernador u otro funcionario por delegación suya.
- e) Los actos de la gobernación, de las secretarías de despacho, de sus departamentos administrativos y de las juntas directivas y representantes legales de sus entidades descentralizadas, que creen situaciones impersonales, abstractas y objetivas o que tengan alcance o interés general.
- f) Las decisiones que afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación administrativa respectiva, en cumplimiento del principio de publicidad consagrado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo (Artículo 65 de la Ley 1437 de 2010) y
- g) Las demás que conforme a la ley, a las ordenanzas o sus respectivos reglamentos deban publicarse.

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 8 de la ley 57 de 1985 los actos a que se refieren los literales a), b), c), e) y f) del presente artículo solo regirán después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 328. EDICIÓN. La gaceta departamental se editará con la periodicidad que se requiera para el normal funcionamiento de la administración departamental, sin que en ningún caso, se produzca un vacío normativo por la falta de publicación.

ARTÍCULO 329. PUBLICACIÓN DE LA ASAMBLEA. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que la Asamblea Departamental edite anualmente un volumen que contenga los actos expedidos por ella y los demás documentos que la misma corporación crea conveniente divulgar.

ARTÍCULO 330. TARIFA. Las tarifas de publicación en la gaceta departamental, serán siempre las mismas que el gobierno nacional fije para las publicaciones en el diario oficial y / o en los anexos a este.

ARTÍCULO 331. RECAUDO. Los derechos de publicación de la gaceta departamental serán cancelados por el interesado en los bancos autorizados o directamente en la tesorería departamental con destino a los fondos comunes del Departamento.

PARÁGRAFO. La coordinación de todo lo relacionado con la publicación de la gaceta departamental corresponderá a la dependencia que el gobernador señale.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y OTRAS DISPOSICIONES

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 332. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La administración departamental de Casanare atendiendo el precepto legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, podrá aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Los términos y las sanciones podrán ser disminuidos o simplificados de acuerdo con la naturaleza de los tributos departamentales. Igualmente, el Departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

PARÁGRAFO. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario Nacional, las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto, las de los Códigos General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 333. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración tributaria Departamental con atribuciones y deberes en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 334. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo conforme al calendario;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden



prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO I FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 335. ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Está integrada por:

1. EL Gobernador de Casanare
2. El Secretario de Hacienda Departamental
3. El Director Técnico de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 336. FACULTADES. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995) Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios de las dependencias de la Dirección de Rentas, la administración, coordinación, fiscalización, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las entidades y dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones y grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Departamento.

ARTÍCULO 337. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. (Conc. Art. 560 Estatuto Tributario Nacional y Art. 23 Ley 223 de 1995) Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria los funcionarios de la Dirección de Rentas en quienes el Secretario de Hacienda delegue o asigne tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Dirección de Rentas, previo aviso al Director de esta dependencia.

ARTÍCULO 338. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite y preparatorios en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, así como todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o por violación de las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde al funcionario, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia o del Director de Rentas.

ARTÍCULO 339. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de los tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales, incluidas las referidas al impuesto al consumo.

ARTÍCULO 340. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS. La Dirección de Rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas Departamentales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de los impuestos.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias departamentales.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Departamento, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, las ordenanzas o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden ante la administración.
6. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos departamentales, a través de los funcionarios en quienes se haya delegado tal competencia funcional.
7. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Departamento.
8. Organizar y adelantar los programas de represión y lucha contra el contrabando, la evasión, la adulteración y la falsificación de los productos gravados con el impuesto al consumo, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Nacionales, el Comando de Policía Departamental y demás autoridades competentes.

9. Ejercer el control y legalización de licores, cervezas y cigarrillos.
10. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
11. Registrar el comportamiento rentístico del Departamento y llevar estadísticas de consumo de los artículos sujetos a gravámenes.
12. Elaborar los proyectos de Resolución para la expedición de licencias de funcionamiento de bodegas de productos gravados con impuesto al consumo, presentarlos para la firma del Secretario de Hacienda y ejercer el control de su funcionamiento.
13. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo, a través del funcionario designado para esta competencia funcional.
14. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos departamentales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
15. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con las Tesorerías Municipales del Departamento.
16. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias, a través del funcionario designado para esta competencia funcional.
25. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas Departamental y sugerir las modificaciones y/o actualizaciones que deban introducirsele.

ARTÍCULO 341. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. En virtud de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de que está investida la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, esta dependencia podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

generadores de obligaciones tributarias no informadas.

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.
8. Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.
9. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

TITULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 342. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales tendrán los siguientes derechos, que han de solicitarse de manera respetuosa:

1. Obtener de la administración tributaria Departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales



vigentes y en este Estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requiera.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 343. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 344. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. (Conc. Art. 555 del Estatuto Tributario Nacional) El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá actuar ante la Secretaría de Hacienda, o ante la Dirección de Rentas, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la administración tributaria departamental, no se requerirá que el



apoderado sea abogado. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación y le será reconocida por el funcionario que avoque conocimiento.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 345. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, el Departamento de Casanare acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne.

ARTÍCULO 346. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. (Conc. Art. 556 del Estatuto Tributario Nacional) La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, siendo solo necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial.

ARTÍCULO 347. AGENCIA OFICIOSA. (Conc. Art. 557 y 722 del Estatuto Tributario Nacional) Solamente los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique en un plazo de dos (2) meses contados desde la notificación de la actuación, caso en el cual quedará el agente liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 348. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes y/o responsables.

ARTÍCULO 349. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por duplicado ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de agente oficioso, de la correspondiente tarjeta profesional que lo acredite como abogado.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal, en todo caso, los términos para el Departamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. Una vez sea implementada una sede electrónica que garantice



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información según los estándares fijados por el Gobierno Nacional, la presentación de escritos podrá realizarse de manera electrónica, según defina el reglamento.

ARTÍCULO 350. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 571 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos, las ordenanzas o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 351. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 572 del Estatuto Tributario Nacional) Deberán cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Curadores, consejeros, administradores y guardadores en general por las personas a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria departamental;
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores en los procesos de reestructuración empresarial, liquidación obligatoria y/o proceso de insolvencia y los síndicos por las personas declaradas en quiebra.
8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, por sus poderdantes y mandantes.

ARTÍCULO 352. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el primer caso se requerirá poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador público, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 353. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los contribuyentes, responsables, declarantes o agentes retenedores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 355. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 356. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección de Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. (Conc. Art. 632 del Estatuto Tributario Nacional). Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por el plazo que transcurra hasta que quede en firme las declaraciones que se soportan en los documentos allí enunciados, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deberán conservar los medios



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 359. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS. Los contribuyentes, responsables y declarantes de impuestos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Dirección de Rentas debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 360. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 361. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. (Conc. Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Art. 45 Ley 1111 de 2006) Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones o traslados de cargos, las resoluciones en que se impongan sanciones, decidan revocatorias, así como las liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse personalmente, electrónicamente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto; si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso entrega en la dirección, del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.



ARTICULO 362. NOTIFICACION POR CORREO. (Artículo Decreto 019 de 2012) La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración tributaria o informe, en la dirección procesal, o en la dirección establecida por la administración según el caso. En estos eventos también procederá la notificación electrónica, previa autorización del interesado. Para los efectos anteriores se podrá utilizar cualquier medio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 363. DIRECCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

DIRECCIÓN FISCAL: Se entiende por dirección fiscal la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, a la Dirección de Rentas del Departamento por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en su última declaración departamental presentada, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

DIRECCIÓN ESTABLECIDA POR EL DEPARTAMENTO. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o no se haya registrado en el registro tributario departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, ya sea a través de verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria o recibida de terceros.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación web

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación proferida por la administración tributaria se hubiere enviado a una dirección distinta de la fiscal o procesal, se procederá a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 365. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Conc. Art. 569 del Estatuto Tributario Nacional) La notificación personal se practicará por el funcionario de la administración



departamental en el domicilio del interesado, o en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en este último caso cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma, en donde deberá constar la fecha de la entrega.

PARÁGRAFO. (Conc. Art. 67 CPACA). En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el respectivo término para su interposición y el funcionario ante quien deberá ser interpuesto.

ARTÍCULO 366. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo. (Inciso adicionado por el Art. 135 Ley 1607 de 2012).

ARTÍCULO 367. NOTIFICACION ELECTRONICA. (Conc. Artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, Adicionado por el Art. 46 Ley 1111 de 2006) Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio, a la dirección electrónica o sitio electrónico que reporten a la Secretaría de Hacienda Departamental cuando los usuarios opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico reportado a la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, en estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Departamental, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO: La administración tributaria departamental implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en el presente artículo entrará a regir una vez la administración departamental realice las actualizaciones tecnológicas necesarias para su operatividad.

ARTÍCULO 368. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE. (Conc. Art. 67 CPACA). En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

TITULO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 369. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes según el tipo de formularios que las normas específicas les exijan, y en particular las declaraciones de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, refajos, y mezclas y cigarrillos y tabaco elaborado; declaración del impuesto de vehículos automotores, declaración del impuesto de registro, declaración del impuesto de la sobretasa de gasolina motor, declaración del impuesto de degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 370. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARAGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo sobre productos nacionales, las de registro, sobretasa a la gasolina y degüello de ganado mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 371. DECLARACIONES O RELACIONES NO PRESENTADAS. (Conc. Art. 580 del Estatuto Tributario Nacional) No se entenderá cumplido el deber formal de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración, relación o informe no se presente en la Secretaría de Hacienda de Casanare, Dirección de Rentas, o en los bancos o entidades financieras autorizados para tal fin.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando las declaraciones de impuesto al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 372. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 583 del Estatuto Tributario Nacional) La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos departamentales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos departamentales y para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Departamento de Casanare, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo el Departamento podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la Unidad Administrativa Especial – Dirección de



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 373. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Cuando cualquier entidad de la administración pública requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, debe solicitar oficialmente el envío de dicha información.

Las declaraciones tributarias podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 374. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 588 Estatuto Tributario Nacional). Sin perjuicio de la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos años siguiente al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completas y verdaderas, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir según el procedimiento establecido en el Artículo siguiente, y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. (Parágrafo Adicionado por el Art. 65 Ley 6 de 1992) En los casos previstos en este Artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 375. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 589 del Estatuto Tributario Nacional, modificado Art. 161 Ley 223 de 1995). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del año

siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

El funcionario competente debe practicar la Liquidación Oficial de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se aplicará en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 376. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

(Conc. Art. 590 del Estatuto Tributario Nacional) Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al Pliego de Cargos, al requerimiento especial o a la ampliación de este que formule la administración tributaria departamental, de acuerdo con lo establecido para la reducción de la Sanción por Inexactitud.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección de la Declaración con motivo de la Liquidación de Revisión

ARTÍCULO 377. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

(Conc. Art. 714 Estatuto Tributario Nacional). La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la Liquidación Oficial de Revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 378. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental a través de los funcionarios competentes lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas legalmente válidas.

ARTÍCULO 379. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 596 del Estatuto Tributario Nacional). Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. El Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
3. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad económica.
3. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 380. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y municipales.

Para ese efecto, el gobierno de Casanare podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las



cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 381. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Dirección de Rentas, Secretaría de Hacienda podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 382. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Dirección de Rentas tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en la que respecta a tales diferencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. OPINIONES DE TERCEROS. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Dirección de Rentas, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 384. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se tuvo en cuenta dentro del mismo, con el objeto de que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 385. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas y solo podrán ser examinados por el Contribuyente, su representante o apoderado legalmente constituido.



CAPITULO I

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 386. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales en el Departamento de Casanare pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 387. FACULTADES DE LIQUIDACIÓN. La administración tributaria, a través del funcionario en quien se haya delegado esta competencia funcional, proferirá las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de corrección; revisión y aforo; así como la aplicación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

Así mismo corresponde al funcionario de liquidación oficial conocer de la respuesta al pliego de cargos por la aprehensión de los productos gravados con el impuesto al consumo, decretar y practicar las pruebas a que haya lugar y proferir la resolución de decomiso declaratoria de abandono de la mercancía y/o devolución de la misma.

ARTÍCULO 388. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 389. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Estatuto Tributario Nacional y el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 390. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Conc. Art. 702 del Estatuto Tributario Nacional) La Dirección de Rentas podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 391. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 703 Estatuto Tributario Nacional) Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria departamental enviará al contribuyente, responsable, o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial.

Dicho requerimiento contendrá la cuantificación de los impuestos y sanciones que se

pretende adicionar a la liquidación privada, así como todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 392. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, tal y como lo señala el artículo 704 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 394. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, durante el término de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto que la decreta, siempre que la misma se practique en dicho termino.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 395. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 396. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 397. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al Pliego de Cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se



reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 398. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contado a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá por dos (2) meses.

ARTÍCULO 399. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas legales y oportunamente aportadas o practicadas en el expediente.

ARTÍCULO 400. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de Identificación Tributaria expedido por la DIAN, o Cédula de Ciudadanía del contribuyente o declarante.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente o el sello del control manual o automatizado.
9. La manifestación de los recursos que proceden, funcionario ante quien se interpone y de los términos legales para su interposición.

ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

con los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Dirección de Rentas, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia del recibo de pago o acuerdo de pago de los impuestos, incluida la sanción por inexactitud reducida, expresando que renuncia a la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 402. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los (2) dos siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el año se contara a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dentro de los (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 403. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS QUE NO SON OBJETO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. Los tributos del orden departamental que no son objeto de declaración privada o autoliquidación, la firmeza de la liquidación practicada por la administración quedará en firme si dentro de los (5) años siguientes al pago, la administración departamental no notifica el proceso de determinación oficial.

El procedimiento a seguir en estos casos, será el señalado en este estatuto para las liquidaciones oficiales de aforo.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 404. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto, se anota un valor equivocado
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implica un menor impuesto, anticipo o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver
4. Cuando el contribuyente hubiese liquidado mal las sanciones o no las hubiere liquidado si a ello había lugar por las mismas razones.

ARTÍCULO 405. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMETICA. La Dirección de Rentas de Casanare, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores



aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 406. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración

ARTÍCULO 407. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación y explicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 408. CORRECCIÓN DE SANCIONES. (Conc. Art. 701 Estatuto Tributario Nacional). Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 409. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias departamentales estando obligado a ello, serán emplazados por la Dirección de Rentas, previa comprobación de su omisión, para que declaren en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en la presentación, en los términos previstos en este estatuto.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 410. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 411. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se deberá notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento la información que sobre la omisión haya recaudado la Dirección de Rentas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 412. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda divulgará, a través de la página web institucional, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afectará la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 413. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 414. INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el funcionario con competencia de liquidación oficial de la Dirección de Rentas Departamental ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía administrativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



En cualquiera de los anteriores casos, la Dirección de Rentas deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 415. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda de Casanare podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 416. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria departamental, estando obligado a ello, la Dirección de Rentas podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Dirección de Rentas determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 417. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. (Conc. Art. 721 del Estatuto Tributario Nacional) Corresponde, al Director de Rentas o a su delegado, fallar los Recursos de Reconsideración, reposición que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios contra Resoluciones o actos producidos en relación con los





impuestos administrados, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a cualquier funcionario de la Dirección de Rentas, previa autorización, comisión o reparto del Director Técnico de Rentas, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Dirección de Rentas en materia tributaria.

CAPITULO II RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 418. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Contra las Liquidaciones de Revisión, Corrección, Aforo, Resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos expedidos por la Dirección de Rentas, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, podrá interponer, ante el Jefe de la Dirección de Rentas, Recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguientes a la notificación en debida forma del acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 419. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 724 del Estatuto Tributario Nacional) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, no será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente el memorial del Recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 420. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito,
2. Que contenga los motivos de inconformidad
3. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
4. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

PARÁGRAFO. Podrán actuar como agentes oficiosos únicamente los abogados inscritos.

ARTÍCULO 421. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo sobre requisitos del recurso de

117

reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 422. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental y/o Dirección de Rentas podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Dirección de Rentas, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y poder.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda Departamental





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en el presente artículo entrará a regir una vez la administración departamental realice las actualizaciones tecnológicas necesarias para su operatividad.

ARTÍCULO 423. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 424. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación, tal como lo establece el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425. HECHOS QUE NO SON OBJETO DE RECURSO. En el recurso de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 426. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 427. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Durante el proceso de discusión, los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 428. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios sin competencia.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 429. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de las facultades del Secretario de Hacienda, el Director Técnico de la Dirección de Rentas Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la interposición en debida forma.

ARTÍCULO 430. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por un tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 431. TÉRMINO PARA ALEGAR NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 432. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 433. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración termina el procedimiento administrativo, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 434. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos procedentes ante la administración.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de un año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, siendo competente para fallar las solicitudes el Director Técnico de Rentas.

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo declararse el silencio administrativo positivo, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 436. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 437. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 438. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último, si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 439. FUNDAMENTACIÓN DE LAS DECISIONES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional o el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 440. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 441. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deberán obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recursos o pedido en éste;
5. Haberse decretado y practicado de oficio;
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información para fines de control tributario.;
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio;
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional;
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 442. LAS DUDAS PROBATORIAS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, se resolverán a favor del contribuyente, si no hay modo de eliminarlas, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 443. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 444. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 445. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. (Conc. Art. 746-1, Modificado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992) Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 446. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Salvo termino especial para determinadas actuaciones, o reguladas por leyes especiales, cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el termino exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN

ARTÍCULO 447. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 448. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Casanare.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTÍCULO 449. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un

ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinada.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 450. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 451. JURAMENTO. Los testigos, peritos, secuestres, interpretes y demás auxiliares de la justicia, deberán ser amonestados sobre el contenido del artículo 442 del Código Penal, de conformidad con los artículos 383 a 389 del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Antes de rendir testimonio los testigos deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de doce (12) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido, en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia, o por el defensor de familia.

ARTÍCULO 452. EXCEPCIÓN AL DEBER DE DECLARAR. Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas departamentales, contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera o compañero permanente, o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 453. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTÍCULO 454. INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante los funcionarios competentes, o en escritos dirigidos a éstos, o en respuestas a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a los principios de



publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 455. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. (Conc. Artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional). Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos o relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 456. OPORTUNIDAD DE LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 457. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 458. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria podrán ratificarse ante las dependencias competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 459. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal – DAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 460. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda, deberá pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la dependencia donde estén archivados

certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 461. FECHA CIERTA Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

El reconocimiento de la firma de documentos privados se podrá hacer ante la administración departamental.

ARTÍCULO 462. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tendrán el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen referencia a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 463. VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 464. INSPECCION CONTABLE. (Conc. Art. 782 del Estatuto Tributario Nacional, Modificado por el Art. 138 de la Ley 223 de 1995). La Dirección de Rentas a través de un funcionario competente, podrá ordenar la práctica de Inspección Contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

La Inspección Contable se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso, se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la Inspección Contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público.

Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 465. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 466. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, además de lo establecido en el Título IV del Libro I del Código de Comercio, la contabilidad de los comerciantes deberá:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, de tal forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 467. REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD COMO PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estén registrados en la Cámara de Comercio, siempre que sea obligatorio tal procedimiento.
2. Estén respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejen completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No hayan sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No se encuentren en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Los libros de contabilidad registrados en archivos electrónicos son admisibles como medios de prueba a la luz de lo señalado en los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999.

ARTÍCULO 468. PREVALECÍA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS COMPROBANTES. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones,

exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 469. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL COMO PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 470. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. (Conc. Art.763 ET). Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 471. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. (Conc. Art. 757 Estatuto Tributario Nacional). Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas u omitidas en el período o períodos anteriores.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 472. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria departamental podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 473. FACULTADES DE REGISTRO. La Dirección de Rentas podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Rentas podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda y al Director de la Dirección de Rentas. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 474. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Dirección de Rentas.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 475. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 476. INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 477. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1) Número de la visita;
 - 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita;
 - 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado;
 - 4) Fecha de iniciación de actividades;
 - 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos;
 - 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto;
 - 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita;
 - 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante.

En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir al superior inmediato, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

ARTÍCULO 478. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de 15 días calendario para que se presenten los

descargos que a bien se tengan.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 479. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 480. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. (Conc. Art- 235 C.G.P.) El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

ARTÍCULO 481. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Dirección de Rentas, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 482. DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente reconocido.

ARTÍCULO 483. PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 484. INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones

de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años
2. Los enajenados mentales
3. Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y,
4. Quienes como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 485. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.

Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

ARTÍCULO 486. RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN. Los peritos o laboratorios rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Secretario de Hacienda o por el Jefe de la Dirección de Rentas.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

ARTÍCULO 487. TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos o laboratorios se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

**TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 488. SUJETOS RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 489. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.



3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 490. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 491. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario, así lo señala el artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones departamentales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión,



cuando omitan cumplir tales deberes.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 493. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,
2. Acuerdos de pago,
3. La compensación de las deudas fiscales,
4. La remisión de las deudas tributarias,
5. La prescripción de la acción de cobro,
6. La revocación declarada por la administración tributaria departamental,
7. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 494. SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del Departamento y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 495. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

ARTÍCULO 496. LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Tesorería Departamental; sin embargo, el gobierno departamental podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en el Casanare.

El pago de los tributos departamentales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la administración tributaria departamental, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 497. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Departamental o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 498. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.



Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, REVOCACIÓN Y NULIDAD

ARTÍCULO 499. REMISIÓN. De acuerdo a lo establecido por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, Facultase al Secretario de Hacienda y/o Director Técnico de Rentas por delegación de aquel, para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada.

PARÁGRAFO. Las obligaciones que se clasifiquen como opción de Remisibilidad serán objeto de estudio por parte de la Dirección de Rentas y el Profesional Universitario de la misma dependencia a quien se haya encomendado su ejecución, con el fin de evaluar la procedencia de su cobro coactivo, quienes deberán exponer ante el Comité de Sostenibilidad Contable del Departamento de Casanare u órgano que haga sus veces los soportes de hecho y de derecho para el estudio de la misma y será este quien viabilizará la actuación y, en caso de considerarlo, sustentar la solicitud que será dirigida al Secretario de Hacienda quien podrá declarar la remisibilidad, mediante resolución motivada. Una vez en firme el acto, copia del mismo se anexará al expediente del proceso de cobro coactivo para que se decrete su archivo. El funcionario ejecutor informará a la oficina de Contabilidad la novedad para los efectos contables correspondientes.

ARTÍCULO 500. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes.

El Secretario de Hacienda y/o Director Técnico de Rentas podrá aplicar remisibilidad de la obligación cuando el valor de la obligación principal no supere ciento cincuenta y nueve (159) UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del

proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1º. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda de Casanare adelantará las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiará a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección de Rentas, en cabeza de la División de Cobro coactivo, no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que esta dependencia remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo (40 UVT – 96 UVT).

ARTÍCULO 501. OBLIGACIONES SUJETAS A REMISIBILIDAD. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características o circunstancias:

1. Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda ante otras entidades, como por ejemplo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
2. No ha sido posible la ubicación de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las investigaciones realizadas.
3. Inexistencia de la Entidad deudora, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declara y se encuentre registrada en la Cámara de Comercio.
4. Cuando la Entidad no ha renovado en los últimos tres (3) años su Matrícula Mercantil, ni ha presentado en el mismo tiempo declaración tributaria, ni se haya podido ubicar bienes de su propiedad que garanticen el pago de la obligación.
5. El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción, y no haya sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación.
6. Obligaciones correspondientes a entidades en liquidación forzosa administrativa que terminaron su proceso de liquidación y sus activos no fueron suficientes para cancelar las obligaciones legalmente reconocidas. Para el efecto se debe contar con el acto administrativo mediante el cual se decidió su terminación y la respectiva constancia de registro en la Cámara de Comercio correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. No serán susceptibles de remisibilidad las obligaciones en cuyos procesos se hayan decretado medidas cautelares que con cuyos productos sea posible su pago. Tampoco en los que el ejecutado este haciendo abonos en forma voluntaria o en cumplimiento de un acuerdo de pago, ni sobre las que haya recaudo la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 502. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada del Secretario de Hacienda o el Director Técnico de Rentas, por delegación de aquel, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 503. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Departamental, las ordenanzas o la ley, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 504. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago
3. Por la apertura del proceso de reestructuración empresarial, liquidación obligatoria y/o proceso de insolvencia, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del proceso de reestructuración empresarial, liquidación obligatoria y/o proceso de insolvencia o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, durante el trámite de impugnación, contado desde la admisión de la demanda, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.
3. La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTÍCULO 505. PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 506. REVOCACIÓN Y NULIDAD. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, Dirección de Rentas, o anuladas por providencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

CAPITULO IV FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 507. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda y/o el Director Técnico de Rentas podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos u otras obligaciones departamento, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos mil (2000) UVT.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTICULO 508. REQUISITOS PARA ACCEDER A FACILIDADES DE PAGO. Para que el contribuyente pueda acceder al acuerdo de pago, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Pagar en efectivo o medio de pago aceptado por el departamento, el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto, tasa o contribución adeudada y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;
- b) Solicitar por escrito ante el Director Técnico de Rentas la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia, si a ello hubiere lugar;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

ARTICULO 509. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Director Técnico de Rentas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO V DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 510. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS DEVOLUCIONES COMPENSACIONES. Corresponde al Director Técnico de la Dirección de Rentas Departamental proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de los tributos, tasas y contribuciones departamentales o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Casanare, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Director de dicha Oficina.

COMPENSACIONES

ARTÍCULO 511. COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar a la Dirección de Rentas Departamental, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La Dirección de Rentas, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 512. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Dirección de Rentas, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos.

La Dirección de Rentas procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 513. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial de corrección y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 514. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, en el caso en el que la declaración se haya presentado extemporánea, obrará la fecha en que se haya presentado la declaración.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Entiéndase por "pago en exceso" la cancelación de una suma mayor a la que legalmente le corresponde pagar al fisco departamental. Entiéndase por "pago de lo no debido", la entrega de una suma de dinero que por error cancela una persona a la Tesorería Departamental, o entidad bancaria autorizada verbigracia, para pago de impuestos no administrados por el Departamento, o siendo administrados por el Departamento, sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

El término para solicitar la devolución de los valores por pago en exceso o de lo no debido será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 516. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.

Solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso.

A la solicitud, diligenciada en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes;
2. Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actué mediante apoderado;
3. Registro Único Tributario
4. Documentos que soporten el pago en exceso o pago de lo no debido conforme a la situación presentada.

ARTÍCULO 517. TRÁMITE. Para la verificación y control de las devoluciones, la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas, podrá solicitar la exhibición de los libros de contabilidad físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás información necesaria, con el fin de constatar la existencia del pago en exceso o saldo a favor solicitado en devolución.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores o agentes de retención.

Efectuados los estudios y análisis anteriores y los demás que estime procedente la

administración sobre la cuenta corriente del contribuyente, la Dirección de Rentas, expedirá una resolución ordenando la devolución, con destino a la Tesorería del Departamento.

Recibida la resolución de devolución y demás antecedentes, el Tesorero Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones tributarias y/o contractuales a cargo del solicitante, y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere.

Cuando el contribuyente tenga obligaciones impagas con el Departamento de Casanare, se realizará previo a la devolución el cruce de cuentas en donde se debitará la obligación pendiente, y si existieran remanentes, se entregarán al contribuyente.

PARÁGRAFO. La exhibición de los Libros de Contabilidad y demás documentos señalados en este artículo deberá hacerse a más tardar dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que el funcionario competente lo solicite y en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

ARTÍCULO 518. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción y/o autorización para iniciar actividades en el departamento.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, el interesado podrá presentar dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 519. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE LO NO DEBIDO. (Conc. Art. 16 Decreto 2277 de 2012) Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la administración tributaria departamental sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección de Rentas, dentro del término para efectuar la devolución establecido en la presente Ordenanza en el artículo 514.

La Dirección de Rentas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 520. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 521. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Dirección de Rentas, deberá ordenar la devolución, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma, excepto cuando el contribuyente o responsable se acoja a la devolución con garantía establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Previo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para cada caso, cualquier acreedor del Departamento o quienes tengan derecho a devolución, podrán solicitar a la Dirección de Rentas departamental, que se les gire directamente a sus cuentas corrientes o de ahorros, el monto de los saldos a favor.

ARTÍCULO 522. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 861 Estatuto Tributario Nacional). En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 523. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable, se liquidarán diariamente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

TITULO VII REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 524. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria departamental, será equivalente a la sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional.

Esta sanción se deberá liquidar en caso de presentación extemporáneamente de las declaraciones en cuyos periodos no resulte impuesto a cargo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma

extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, o que la demora se refiera a la presentación de informes o relaciones, el declarante, relacionante o informante liquidará y pagará la sanción mínima establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Extemporaneidad en Declaraciones de Productos Extranjeros. Cuando no se presenta la declaración de impuesto en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial, o sin que se autorice el levante de las mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha Entidad Territorial.

ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 527. EXONERACIÓN DE SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el Contribuyente o declarante para excluirlo del pago de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar (treinta días calendario), el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la

sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 529. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos departamentales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 498 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO. La sanción por mora en el pago de los impuestos departamentales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en el artículo 304 del presente Estatuto.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Dirección de Rentas efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 533. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 534. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Rentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Dirección de Rentas y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTÍCULO 535. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación

de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 536. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias departamentales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

ARTÍCULO 538. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO UNICO DE CASANARE –RUCA-. Cuando el declarante no informe la actividad económica, u omita la obligación de inscribirse en el registro único de Casanare -RUCA- se aplicará una sanción hasta de diez (10) Unidades de Valor Tributario – UVT, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la



información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
3. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. En ningún caso la sanción establecida en el presente artículo podrá exceder de dos mil quinientas (2500) UVT.

LIBRO TERCERO RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS

ARTÍCULO 540. SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

PARÁGRAFO. Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos, deberá ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.



ARTICULO 541. SANCIONES POR EVASION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. (Conc. Artículo 44, Ley 643 de 2001, Modificado por el artículo 20, Ley 1393 de 2010). Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento Casanare o la Lotería de Casanare o quien haga sus veces, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

- Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de hasta por mil (1000) UVT por cada máquina tragamonedas; el equivalente a dos mil (2000) UVT por cada mesa de casino; el equivalente a quince (15) UVT por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de dos mil (2000) UVT; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de dos mil quinientas (2500) UVT, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor".

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

- Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.
- Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el Numeral 3, será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los Numerales 1) y 2) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 542. IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata el artículo precedente, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia del Departamento de Casanare o de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN–, de conformidad con sus competencias.

CAPITULO II

APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

ARTÍCULO 543. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

-
- a) Decomiso de la mercancía;
 - b) Cierre del establecimiento de comercio;
 - c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
 - d) Multa.

ARTÍCULO 544. FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS.

El Departamento, a través de los funcionarios de la Dirección de Rentas, podrá retener, aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio departamental todo tipo de productos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.

ARTÍCULO 545. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO.

El Departamento de Casanare articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Aduanera (POLFA), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades con las que considere conveniente.

ARTÍCULO 546. SANEAMIENTO ADUANERO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

ARTÍCULO 547. APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios de la Dirección que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán retener en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, cuando:

1. Los transportadores de productos gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía de transporte autorizada por el Departamento de origen o esta se encuentre alterada.
2. Los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos mediante facturas de venta que cumplan los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, expedidas por los distribuidores autorizados por la Dirección de Rentas.
3. Se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de Casanare o en una



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

entidad territorial diferente a la de destino.

4. Los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.
5. Los licores, vinos, aperitivos y similares sean envasados en botellas contramarcadas que no correspondan a las empresas licoreras o concesionarios o contratistas autorizados para la producción o importación respectiva.
6. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración y/o los grados alcoholimétricos no correspondan a los de la etiqueta.
7. Vencido el término no se haya declarado el respectivo impuesto al consumo o participación porcentual de los productos nacionales y extranjeros.
8. Los productos gravados con impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda, existiendo obligación para ello.
9. Las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento de Casanare no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
10. No se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Casanare.
11. Se encuentre en poder de personas no autorizadas, elementos de producción como tapas, envases, etiquetas o estampillas, que puedan ser utilizados para el reenviase o fabricación clandestina de licores, aperitivos, cervezas o refajos.
12. Se transporten productos en mayor cantidad a la descrita en la tornaguía de movilización, reenvíos o de tránsito.
13. Se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios.
14. Se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.
15. Se expendan cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.
16. Se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventario, la administración tiene la facultad de aprehender los productos o podrá elaborar el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes.

En caso que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, ello se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad rentística departamental queda facultada para realizar convenios con las autoridades de salud, administrativas, policía, ejército, DIAN, etc., para ejercer el control al fraude de las rentas departamentales.

#



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTICULO 548. CONSTANCIA DE APREHENSION. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita y firmada por el personal competente participante en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción de los productos aprehendidos e identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor, tenedor o transportador de las mercancías materia de aprehensión. En caso de que éste se negare a firmar, de ello se dejará constancia en el Acta, siguiendo los procedimientos legales vigentes.

PARÁGRAFO 1º. Cuando no sea posible identificar al propietario o poseedor de la mercancía, los funcionarios dejarán constancia de tal hecho en el acta de aprehensión.

PARÁGRAFO 2º. Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra las rentas departamentales.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, se procederá a poner en conocimiento de las autoridades judiciales y/o de policía, y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al Casanare o a terceros.

ARTÍCULO 549. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades tributarias del Departamento de Casanare procedan a aprehender productos por un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, realizaran de inmediato la aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En el Acta de Aprehensión y Decomiso podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del procedimiento.

PARÁGRAFO. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1º de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo siguiente de la presente Ordenanza.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 550. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

En la fecha de recibo, el personal encargado de la Dirección de Rentas recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor. Procederá mediante auto de trámite a realizar reconocimiento y avalúo.

El reconocimiento y avalúo se entenderá surtido dentro de esta etapa de aprehensión y recibo de las mercancías aprehendidas, salvo cuando se trate de mercancías que requieran concepto o análisis especializado, caso en el cual dentro de un plazo de diez (10), días siguientes a la fecha en que fue puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, se emitirá un auto de avalúo y reconocimiento de la mercancía aprehendida.

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Jefe de la Dirección de Rentas quien proferirá Pliego de Cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva de decomiso de las mercancías y su disposición final, además de las demás sanciones que sean oportunas.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda o quien para tal efecto se designe.

En los aspectos no contemplados en este Capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 551. TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes rendidos por

los peritos, por el Departamento químico o laboratorio, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días, para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

ARTÍCULO 552. ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS. La administración tributaria departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 553. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ARTÍCULO 554. DECLARATORIA DE ABANDONO. Cuando en el acta de aprehensión conste que los productos se encontraban en situación de abandono, el funcionario competente para adelantar la fiscalización, citará mediante edicto fijado por el término de cinco (5) días en un lugar público de la Secretaría de Hacienda de Hacienda, a los posibles propietarios, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto, comparezcan a notificarse del pliego de cargos. Si no comparecen dentro del término indicado a notificarse se procederá, dentro del mes siguiente, a declarar el abandono y decomiso de la mercancía mediante resolución y se adelantará el proceso de enajenación o la destrucción según corresponda.

Tal declaratoria procederá igualmente, si transcurridos dos (2) meses desde el momento en el que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular este no se acerca a reclamarla.

ARTÍCULO 555. AVALÚO. La Dirección de Rentas efectuará el avalúo de todas las mercancías declaradas de propiedad del Departamento, el cual se hará mediante resolución. El avalúo se efectuará tomando como base el precio comercial de venta al detallista que informen los distribuidores mayoristas debidamente registrados en el Departamento de Casanare.

En el evento en que la mercancía no se expenda en el Departamento, se efectuará un avalúo sobre productos de similares características, considerando: tipo de producto, marca, origen, calidad, contenido alcoholimétrico, etc.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTICULO 556. DESTRUCCION. Los productos decomisados o declarados en abandono, serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO 557. ESTÍMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. El Gobierno Departamental podrá incluir anualmente dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente promoverá el establecimiento de fondos de estímulo al control del contrabando, la adulteración y la falsificación, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores, así como gastos operativos de represión al contrabando.

ARTÍCULO 558. OTROS ESTIMULOS. Corresponderá en calidad de estímulo a quienes presenten denuncias y/u ofrezcan información razonablemente contundente para aprehensión de productos gravados con el impuesto al consumo, por su acción en contra de la evasión, el contrabando, la adulteración y la falsificación, hasta por un 20% del valor del avalúo dado a la mercancía, sin exceder la cuantía de 10 SMMLV previa disponibilidad de recursos del fondo.

PARÁGRAFO. No tendrán derecho al reconocimiento y pago de participaciones, por denuncias o aprehensiones los servidores públicos que actúen e cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

CAPITULO III

SANCIONES POR AFECTACIÓN AL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 559. CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Los funcionarios de la Dirección de Rentas comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia, realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 560. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS. Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reposición en subsidio de apelación, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los quince (15) días



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

siguientes. El acto administrativo que impone la multa presta mérito ejecutivo y ordenará pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 561. MULTA PARA QUIENES IMPIDAN EL CONTROL Y VIGILANCIA. Al que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental realicen visitas de inspección u operativos de control y vigilancia, se les impondrá una multa entre diez (10) UVT y quinientas (500) UVT, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de obstrucción del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 562. MULTA POR ADULTERACIÓN, ALTERACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que adultere, altere, falsifique, transforme o destruya tornaguías, guías de degüello o de transporte, o demás documentos especiales destinados para el control de las rentas, o utilice este tipo de documentos, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 563. MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA. El contribuyente registrado que no porte y exhiba ante la autoridad competente la tornaguía que ampare los productos gravados con el impuesto al consumo que transporta, y siempre y cuando la Administración Tributaria Departamental pueda constatar mediante otros documentos la procedencia legal de los productos, serán sancionados con multa entre diez (10) UVT y quinientas (500) UVT.

La exhibición de la tornaguía deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento del operativo de control, caso en el cual la fecha de expedición no podrá ser posterior a éste. Vencido este plazo se procederá a la aprehensión.

Esta multa se aplicará cuando no existan otras causales para aprehender los productos.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 564. MULTA POR INCONSISTENCIAS EN LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el contribuyente o responsable que transporte productos gravados con el impuesto al consumo y cuya tornaguía presente inconsistencias, se hará acreedor a las multas señaladas a continuación:



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

1. Cuando la inconsistencia se refiera a diferencias en la cantidad realmente transportada, serán sancionados con multa entre diez (10) UVT y mil (1000) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, según sea el caso, de los productos transportados.
2. Cuando la inconsistencia se refiera a los datos de identificación del contribuyente o del medio de transporte, la multa será de diez (10) UVT. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 565. MULTA POR MOVILIZACIÓN DE LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Sin perjuicio de la aprehensión y el decomiso de la mercancía, el contribuyente o responsable que no inicie la movilización de los productos amparados por la tornaguía dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, se hará acreedor de una multa equivalente a diez (10) UVT por cada día de retardo.

ARTÍCULO 566. MULTA POR SEÑALIZAR LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. A los contribuyentes o responsables que no cumplan con la obligación de señalar las mercancías gravadas con el impuesto al consumo dentro del término establecido en el artículo 106 presente Estatuto, se les impondrá una multa entre diez (10) UVT y cien (100) UVT, calculada proporcionalmente atendiendo a la cantidad de mercancía no señalizada.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 567. MULTA POR PRODUCIR, ALMACENAR, COMERCIALIZAR O DISTRIBUIR PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Quienes produzcan, almacenen, comercialicen o distribuyan productos gravados con impuesto al consumo o participación sin el pago del respectivo impuesto en el Departamento de Casanare, y haya sido declarada su responsabilidad mediante acto administrativo, podrán ser acreedores de una multa de entre diez (10) UVT y mil (1000) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar, si fuere el caso.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados.

En caso de reincidencia, la multa imponible para el caso en particular será duplicada atendiendo los principios establecidos en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Semejante multa se podrá imponer a quienes expendan al menudeo o transporten productos gravados con impuesto al consumo, que no hayan cancelado el impuesto al consumo.





ARTÍCULO 568. MULTA POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello, será acreedor a una multa entre cien (100) UVT y quinientas (500) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 569. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. La Dirección de Rentas de Casanare, dentro de su ámbito de competencia, podrá ordenar a título de sanción el cierre temporal del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde se han aprehendido mercancías o insumos o se vulnera el régimen establecido en el presente Estatuto para los responsables del Impuesto al Consumo, en los siguientes casos:

1. Hasta por tres (3) días calendario cuando:
 - 1.1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
 - 1.2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente numeral se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

2. Cuando se determine el decomiso establecido en el presente Estatuto. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme el acto administrativo de decomiso y se hará efectiva después de los dos (2) días siguientes, el cual se aplicará atendiendo los siguientes criterios:
 - 2.1. Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a dos (2) UVT e inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse desde tres (3) hasta por treinta (30) días calendario.
 - 2.2. Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.
 - 2.3. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.
 - 2.4. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Cuando entre las mercancías aprehendidas se encuentren productos adulterados, la sanción de cierre de establecimiento se aplicara en el mismo acto y de manera inmediata por los días que la autoridad considere.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por los días determinados el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas así lo requieran.

PARAGRAFO 1º. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARAGRAFO 2º. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se imponga medida preventiva de cierre de establecimiento de comercio, el Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare asignará un Funcionario del Nivel Profesional, quién será el encargado de efectuar levantamiento de inventario e imposición de sellos oficiales.

Para el levantamiento de sellos oficiales y verificación de inventarios se asignará Funcionario del Nivel Profesional, distinto al anterior, por parte del Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare, para llevar a cabo este procedimiento.

La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare podrá acudir a la Policía Nacional u otra entidad del Orden Municipal para que en nombre de esta efectúe el procedimiento de cierre preventivo.

PARÁGRAFO 4º. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

ARTÍCULO 570. AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando éste rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o



utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva, se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

ARTÍCULO 571. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Casanare, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 572. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de la liquidación, cuando los departamentos o el Distrito Capital dispongan únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el Recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 573. SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO. La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.



ARTÍCULO 574. SANCION DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda de los departamentos y del Distrito Capital que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientos veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 575. SANCION DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de mora.

ARTÍCULO 576. SANCION DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 577. REDUCCION DE LAS MULTAS. El valor de las multas y el término de la medida preventiva previstas en el presente Estatuto se podrán reducir al cincuenta por ciento (50%) de su valor y término, si el infractor acepta los hechos, cancela el valor así determinado y firma compromiso de no volver a incurrir en esta clase de conductas.

ARTÍCULO 578. GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACION DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El Director Técnico de Rentas se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Casanare, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

TITULO II RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I DETERMINACION E IMPOSICION





ARTÍCULO 579. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

ARTÍCULO 580. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 581. PRESCRIPCIÓN. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguiente, contados desde la fecha en que el Gobierno Nacional ordena la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, o de ingresos y patrimonio para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo el caso de las siguientes sanciones: por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 582 HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Dirección de Rentas lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones establecidas en el presente Estatuto.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por

164



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 584. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la Dirección de Rentas un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 585. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores

ARTÍCULO 586. COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Cuando en la providencia que agoten los recursos administrativos de ley se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a doscientas (200) UVT del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin

165

de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 587. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS. La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por cada día calendario de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el artículo 304 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 588. SANCIONES Y MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Se causaran a favor del departamento, siguiendo los lineamientos del artículo 160 de la Ley 769 de 2002, (CODIGO NACIONAL DE TRANSITO), siendo de su propiedad los recursos provenientes de multas y sanciones que impongan las autoridades de tránsito departamental dentro de la jurisdicción de su competencia.

PARÁGRAFO. Los valores correspondientes a sanciones y multas se consignaran, por los interesados, en la entidad financiera que la administración designe para el efecto. Estos recursos tendrán la destinación específica dada por la ley.

ARTÍCULO 589. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.- La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, tributos y sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Rentas Departamental.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 590. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 591. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 592. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:





1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.
6. Recursos que proceden contra el acto y término para interponerlos.

ARTÍCULO 593. TÉRMINO PARA RESPONDER. Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 594. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los tres meses (3) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar

ARTÍCULO 595. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la Dirección de Rentas, dentro del mes siguiente a su notificación, y el cual deberá ser resuelto dentro de los tres (3) meses posteriores a la interposición en debida forma.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

ARTÍCULO 596. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida en este estatuto.

LIBRO CUARTO COBRO COACTIVO

TÍTULO I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 597. DOCUMENTOS PARA DAR TRÁMITE AL PROCESO DE COBRO COACTIVO. Los títulos ejecutivos que se pretendan cobrar por esta vía, deberán enviarse mediante oficio dirigido al Funcionario responsable de la Oficina de cobro Coactivo, documento que deberá contener los siguientes requisitos:



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

1. Narración sucinta de los hechos.
2. Identificación plena del título ejecutivo; tratándose de títulos ejecutivos complejos, deberá indicarse cada uno de los documentos que lo conforman.
3. Informar la clase de la obligación que se pretende cobrar.
4. Constancia y/o Certificación de Ejecutoria de (los) Acto (s) Administrativo (s) y/o documentos donde conste la obligación a favor del Departamento de Casanare.
5. Indicar el valor de la obligación discriminando los conceptos que la integran, con su respectiva liquidación de intereses actualizada e indexación de valores si a ello hubiere lugar.
6. Manifestación inequívoca, si la obligación a ser cobrada genera intereses moratorios, indicando la tasa respectiva.
7. Individualización del deudor o deudores, indicando su identificación y dirección de notificación.
8. Si el deudor es una persona jurídica, deberá anexarse el correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio o la entidad pública que así lo certifique.

Los anteriores documentos se deben allegar en original, o en su defecto, en copia auténtica para poder dar inicio al proceso de cobro coactivo.

PARAGRAFO. La omisión de cualquiera de los anteriores requisitos generará rechazo de plano, y será devuelto a la oficina de origen para que sean subsanados.

ARTÍCULO 598. PROCESO COACTIVO. Habrá lugar a proceso administrativo coactivo para el cobro de impuestos, anticipos, retenciones, intereses, sanciones, y demás obligaciones a favor del Departamento del Casanare inscrito en acto administrativo debidamente ejecutoriado, cuando siendo estos exigibles y habiéndose agotado todo el procedimiento establecido en este Estatuto, no se haya hecho el pago.

PARÁGRAFO. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

El funcionario ejecutor del Grupo de Cobro coactivo, con el fin de darle celeridad a los procesos, procederá a la investigación de bienes, de la misma manera que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 599. FACULTAD DE COBRO. El Departamento de Casanare podrá ejercer el cobro de impuestos, anticipos, retenciones, intereses, sanciones, cuotas partes pensionales, sentencias, costas procesales y demás obligaciones a favor del departamento de Casanare, que consten en acto administrativo debidamente ejecutoriado.

ACTUACIONES PROCESALES



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 600. MANDAMIENTO DE PAGO. (Conc. Art. 826 Estatuto Tributario Nacional) El funcionario responsable de la Oficina de Cobro para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago mediante auto, ordenando la cancelación de la obligación pendiente más los intereses respectivos.

Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico o garante será válida, aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal será el liquidador.

ARTÍCULO 601. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor el mandamiento de pago, este deberá notificarse en forma personal

ARTÍCULO 602. CITACIÓN PARA NOTIFICAR. El deudor deberá ser citado, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare, para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago. Para tal efecto la administración podrá hacer uso de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Si se trata de personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

1. La citación se enviará a la última dirección establecida por la administración, a falta de ésta se tomara la dirección que se verifique mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario.
2. Cuando el deudor haya fallecido el título deberá notificarse a los herederos, teniendo en cuenta la dirección declarada en el respectivo proceso de sucesión, o a la que posea o establezca la respectiva entidad territorial conforme a las reglas ya citadas.

ARTÍCULO 603. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la citación, el deudor, su representante legal o su apoderado, comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago.

ARTÍCULO 604. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Vencido los diez (10) días sin que se hubiere logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección que disponga la Administración, siguiendo el procedimiento indicado para este tema por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 605. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO (Art. 62 Decreto 019 de 2012) Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por

169



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la entidad, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal Web.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la entidad.

ARTÍCULO 606. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. De acuerdo con el inciso final del artículo 563 del Estatuto de Tributario, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive o el anexo en PDF del acto administrativo en la página web o portal de la entidad. Este tipo de notificación es autónomo, y diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568 del E.T., que es una formalidad de la notificación por correo.

ARTÍCULO 607. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (Conc. Art. 72 C.P.A.C.A – Art. 301 C.G.P.) Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 608. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional permite que se puedan subsanar en cualquier momento y hasta antes de aprobar el

remate, en la forma como se explicó anteriormente. Obviamente la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Cuando la irregularidad recaiga sobre la notificación del mandamiento de pago, una vez declarada la nulidad de toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación, inclusive, lo cual significa que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas.

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán, incólumes, pues se tomarán como previas.

PARÁGRAFO. (Artículo 79, adicionado, de la Ley 6 de 1992.) Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

ARTÍCULO 609. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo: (Conc. Art. 828 Estatuto Tributario Nacional).

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento de Casanare.
5. Los demás actos de la Administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Director de Rentas o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 610. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. (Conc. Art. 828-1). La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 611. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. (Conc. Art. 829 Estatuto tributario Nacional). Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 612. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 829-1 Estatuto tributario Nacional). En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 613. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Conc. Art.830 Estatuto tributario Nacional). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 614. EXCEPCIONES. (Conc Art. 831 Estatuto tributario Nacional). Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.





ARTÍCULO 615. TRAMITE DE EXCEPCIONES. (Conc, art. 832 Estatuto Tributario Nacional). Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas mediante Resolución, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 616. EXCEPCIONES PROBADAS. (Conc, art. 833 Estatuto Tributario Nacional). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 617. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. (Conc, art. 833-1 Estatuto Tributario Nacional). Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 618. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. (Conc, art. 834 Estatuto Tributario Nacional). En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 619. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Conc, art.835 Estatuto Tributario Nacional). Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo será demandable ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 620. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente o deudor deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 621. ORDEN DE EJECUCIÓN. (Conc, art.836 E.T). Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario responsable de la Oficina de Cobro proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 622. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc, art.836-1 Estatuto Tributario Nacional). En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Dichos costos serán calculados, de acuerdo a lo preceptuado en esta materia por el Código General del Proceso

PARÁGRAFO TRANSITORIO. ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL. La Administración Departamental realizará una asignación presupuestal, con el fin de financiar las actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares, tales como: diligencias de secuestro, remate de bienes y auxiliares requeridos para la debida aplicación de las mismas, por parte de la Oficina de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 623. MEDIDAS CAUTELARES. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de la sanción por no enviar información literal a)

ARTÍCULO 624. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste, a diferencia de lo que no ocurre en la justicia ordinaria, donde necesariamente debe haberse dictado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 625. MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO. Son aquellas que se pueden tomarse en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 626. EMBARGO. Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C, el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con sus productos se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Director de Rentas, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el Director de Rentas del Departamento del Casanare.

ARTÍCULO 627. CUSTODIA DE DEPOSITOS JUDICIALES. La custodia de los depósitos judiciales y garantías para avalar deudas a favor del Departamento del Casanare, estará a cargo de la Tesorería Departamental a fin de preservar la integridad de los mismos. Dichos depósitos deberán reposar en la caja fuerte de esta Dependencia.

PARÁGRAFO. Es obligación de la Oficina de Tesorería, informar mensualmente a la Oficina de cobro Coactivo, el ingreso y salida de los depósitos judiciales; con el fin de que estos reposen como pruebas dentro del expediente de cobro coactivo.

ARTICULO 628. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor del departamento y que corresponda a procesos administrativos de cobro coactivo que no fueren reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recurso del departamento con destino a la prevención y lucha contra el contrabando de productos gravados con impuesto al consumo.

ARTÍCULO 629. MODOS DE PERFECCIONAR EL EMBARGO. (Conc. Art. 503 C.G.P.)

1. **POR INSCRIPCIÓN.** Para bienes sujetos a Registro, el embargo se perfecciona por la inscripción de la orden de embargo en el registro Público donde por Ley deba estar inscrito o registrado el bien. Así por ejemplo, cuando se trate de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el embargo se registrará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; en el caso de aeronaves, la inscripción se efectuara en la capitanía de puerto donde se encuentra matriculada la nave, o por el asentamiento en el libro de registro de aeronaves de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional

Cuando lo embargado sea el interés social, el registro se efectuara en la Cámara de Comercio.

En el caso de vehículos automotores, el embargo se perfeccionará con la inscripción de la parte pertinente de la Resolución de embargo, en el registro automotor de la Oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo.

2. **POR NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN A UN TERCERO.** Otra forma de perfeccionar el embargo es por notificación o comunicación a un tercero, para que retenga el bien o se abstenga de entregarlo al deudor, o para que efectúe el pago del secuestro o efectúe el depósito en la cuenta de depósitos judiciales.

175



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

3. POR SECUESTRO O APREHENSION MATERIAL. Esta última forma de perfeccionar el embargo se aplica a todos aquellos bienes muebles no sujetos a registro, incluidas las acciones, títulos y efectos públicos al portador y efectos negociables nominativos a la orden o al portador.

ARTÍCULO 630. INEMBARGABILIDAD. Por regla general todos los bienes son embargables. No obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos.

ARTÍCULO 631. OTROS BIENES INEMBARGABLES. En este punto se debe distinguir entre los bienes de las personas naturales y jurídicas de Derecho privado y los de las entidades de Derecho Público.

ARTÍCULO 632. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Dentro de los otros bienes inembargables de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, tenemos:

1. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por méritos del condecorado, bien sea que las posea directamente el interesado, bien sus herederos o un tercero.
2. Los uniformes y equipos de pos militares.
3. Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.
4. Los utensilios de cocina, comprende los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como la nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que sí son embargables.
5. Los bienes destinados al culto religioso. Se entienden por tales los dedicados exclusivamente al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, sillas o bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc.

Son embargables los demás bienes que posea la curia o iglesia, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.

1. Los muebles de alcoba que se hallen en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios o cómodas y tocador. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios que sí son embargables.
2. Las ropas del ejecutado que el ejecutor considere indispensables.
3. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para trabajo individual del ejecutado, a juicio del ejecutor. Los tractores, taxis, camiones, etc., no están comprendidos dentro de los bienes inembargables, por no corresponder a utensilios o enseres.
4. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento del ejecutado y su familia, por un (1) mes.
5. Los objetos que se posean fiduciariamente. Se posee un bien fiduciariamente, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

propiedad a un tercero cuando se cumpla una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia, no es el titular de ella y de ahí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, si son embargables.

6. Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.
7. Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Art 60 ley 9/89; art 38 ley 3/914; art 22 ley 546/99; art. 837-1 Estatuto Tributario Nacional).
8. Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

ARTÍCULO 633. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de los otros bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:

1. Los bienes de uso público: Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc.(C.P. Art. 63)
2. Los destinados a un servicio público, cuando el servicio lo presta directamente un departamento, un distrito Especial o Capital, un municipio, un establecimiento público o un concesionario de estos.
3. Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la nación que sean de propiedad de entidades públicas. (Conc. Ley 397/97)

ARTÍCULO 634. LÍMITE DEL EMBARGO. Como el embargo tiene como finalidad garantizar la satisfacción de la obligación que se cobra, y su efecto es el de sacar los bienes del comercio de tal manera que no puedan ser trasladados a un tercero, con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros deberán estar limitados a lo necesario. Para el cobro administrativo coactivo, el límite máximo está previsto en el Art. 838 del Estatuto Tributario. "El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas.

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

De otra parte, la ley 1066 de 2006, adicionó un artículo al Estatuto Tributario Nacional, el 837-1, el cual se ocupa, entre otras cosas, de establecer un nuevo límite de inembargabilidad, esta vez relacionado con las cuentas de ahorro, de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Así mismo, dispuso que dicho límite no sea aplicable en el caso de procesos de cobro coactivo adelantados contra personas jurídicas. En relación con este último caso, limita la posibilidad de disposición de los dineros embargados en cuentas bancarias por parte de la entidad ejecutora cuando el valor en





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ejecución sea objeto de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La entidad ejecutora podrá disponer del dinero objeto de embargo una vez haya quedado demostrada la acreencia a su favor, o bien porque se hayan vencido los términos legales de los que dispone el interesado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Es posible también que el pago de la obligación en ejecución se garantice mediante caución prestada u ofrecida por el ejecutado a satisfacción del ejecutante.

ARTÍCULO 635. REDUCCIÓN DEL EMBARGO. El Art. 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la duda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o de valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo.

La reducción podrá efectuarse siempre que no implique Dirección de un bien indivisible o que siendo divisible, la Dirección no genere menoscabo o disminución de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

ARTÍCULO 636. MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO. Cuando se proceda a dictar medida cautelar previa o dentro del proceso Administrativo coactivo, debe producirse una providencia, que según se deduce del artículo 839 del Estatuto Tributario, es una RESOLUCIÓN.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. Si el embargo se ordena dentro del proceso administrativo de cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el Art. 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 592 del Código General del Proceso Civil.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 637. EMBARGO DE INMUEBLES. Aplicando el Art. 592 del C.G.P. y el Art. 839 del Estatuto tributario Nacional, una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de instrumentos públicos de la jurisdicción en la que se encuentra el bien, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar las medidas.

Expedida la resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para su inscripción, remitiendo copia de la resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al funcionario ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el art 6, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978.

ARTÍCULO 638. EMBARGO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. El Art. 2 de la ley 769 de 2002, código Nacional de Tránsito, dispone: Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestre para que surtan efectos ante las autoridades o ante terceros

ARTÍCULO 639. EMBARGOS DE NAVES Y AERONAVES. La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro conforme al artículo 1908 del código del comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el capitán de puerto, respectivo, si se trata de naves, o en la oficina de registro aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decreto del embargo se comunicara mediante oficio a la oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción, al comunicado se anexara copia de la providencia que lo ordeno, que debe además contener las características del bien embargo.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje. (Art. 1449, 1450, 1451, 1453 del C. Co.).





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 640. EMBARGO DEL INTERES DE UN SOCIO EN SOCIEDADES. (Conc Art. 593 Numeral 7 C.G.P.). La cuota parte del interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la cámara de comercio, puede ser embargada.

Este embargo se comunicara mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la resolución del embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del ET., con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la cámara de comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella.

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica, y se le informara que todos los pagos a favor del departamento, distrito, o municipio, según el caso, en la cuenta depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

En la misma forma se perfeccionara el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 641. EMBARGO DE ACCIONES BONOS, CERTIFICADOS TITULOS VALORES Y SIMILARES (Conc Art. 593 Numeral 6 C.G.P.). El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionando desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno.

El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina de cobranzas del cumplimiento de la medida, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestre.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Tesorería Municipal o Departamental, según el caso, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

ARTÍCULO 642. EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO. (Conc Art. 593 Numeral 1 C.G.P.). Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente,



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada.

ARTÍCULO 643. EMBARGO DE MEJORAS O COSECHAS. (Conc Art. 593 Numeral 2 C.G.P.). El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Cuando se trate de embargo de derechos que el deudor tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

ARTÍCULO 644. EMBARGO DE CREDITOS Y OTROS DERECHOS SEMEJANTE.(Conc Art. 593 Numeral 4 C.G.P.). Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la Tesorería en la cuenta de depósitos judiciales, una vez se haga exigible. En el oficio deben transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo, y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, sobre los siguientes hechos: si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o lo aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el ejecutor designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes al dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimiento de patrimonios autónomos a favor de terceros deudores, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil.

ARTÍCULO 645. EMBARGO DE DERECHOS QUE SE RECLAMAN EN OTRO PROCESO.

Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser:

1. El derecho se herencia;
2. Los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado; y
3. Los créditos que esté cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio, a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos o renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado al respectivo



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

despacho, que estará en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos, que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

ARTÍCULO 646. EMBARGO DE SALARIOS. (Conc Art. 593 Numeral 9 C.G.P.). En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 647. EMBARGO DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS Y ENTIDADES SIMILARES. (Conc Art. 593 Numeral 10 C.G.P.). En la resolución que decrete el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder de lo doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor. (Art. 839-1 del Estatuto Tributario Nacional).

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible.

Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país.

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos que se señale. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo a la Administración Tributaria, dentro del mismo término.

PARÁGRAFO. Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embargue sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenará el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

ARTÍCULO 648. EMBARGOS DE DERECHOS PROINDIVISO (Conc Art. 593 Numeral 11 C.G.P.). Se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre

ARTÍCULO 649. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al Proceso Administrativo Coactivo conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario e igualmente con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

ARTÍCULO 650. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. (Conc. Art. 839-1 Estatuto Tributario Nacional, Art. 465 C.G.P.) La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos.

La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos o quien haga sus veces. Debe tenerse en cuenta que si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al de la administración de impuestos departamental, el funcionario continuará con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del departamento el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad, es válida para el proceso coactivo, y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que si estén sujetos a la solemnidad.

Al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil.

Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; la entidad territorial, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Cuando existan dos o más Procesos Administrativos Coactivos contra u mismo deudor, y uno de ellos se encuentre listo para remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargando los





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de la obligaciones de manera oportuna.

ARTÍCULO 651. SECUESTRO DE BIENES. El secuestro es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-3 del estatuto Tributario y artículo 595 Código General del Proceso.

Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado; en los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en la misma providencia.

ARTÍCULO 652. PRÁCTICA DEL SECUESTRO. (Conc. Art. 595 C.G.P.) Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el Director de Rentas hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el Director de Rentas.
4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.
6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

informará por escrito al Director de Rentas al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el Director de Rentas que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.
8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el Director de Rentas. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.
9. Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del Director de Rentas, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.
10. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.
11. Secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.
12. Cuando lo secuestrado sea dinero el Director de Rentas ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.
13. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al Director de Rentas al día siguiente.
14. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el Director de Rentas o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.





PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el Director de Rentas comisionará al respectivo Director del Instituto de Tránsito Departamental para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

ARTÍCULO 653. ALGUNOS SECUESTROS EN PARTICULAR. (Conc Art 626 Ley 1564 de 2012)

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el Director de Rentas o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisión se pueda prohibir la designación del secuestro reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado.

1. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta con indicación del estado en que se encuentren.
2. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.
3. El secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.
No obstante, los muebles estrictamente necesarios para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, a juicio del funcionario, serán dejados en depósito provisional, en poder de la persona contra quien se decretó el embargo, o en su defecto de uno de sus parientes o del cónyuge, y serán retirados por el secuestro una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y éste puede ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.
4. Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestro, quien continuará administrándolos, en las condiciones ordinarias del mercado, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe, y consignará los productos líquidos. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestro.
5. Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que éstas designen, copia del cual, firmado por quienes intervengan se agregará al expediente.
6. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestro, quien adoptará las medidas conducentes





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

7. Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros; a falta de aquél.
8. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de policía.
9. Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento se encuentre dinero, el funcionario lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.
10. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al funcionario al día siguiente.
11. Se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables.
12. Cuando no se puede practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el funcionario podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentre los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.

ARTÍCULO 654. OPOSICION AL SECUESTRO. (Conc. Art. 596 C.G.P.) A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.
3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas necesarias y conducentes y se decidirá sobre las oposiciones presentadas, a menos que existan pruebas que no





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual, la decisión se tomará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Art. 839-3 Estatuto Tributario Nacional.).

ARTÍCULO 655. OPOSICION DE UN TENEDOR DEL EJECUTADO. (Literal C Artículo 626 C.G.P.). En este evento el opositor es un tercero que tiene el bien en nombre del ejecutado; está ejerciendo el derecho de tenencia derivado de convención, sea por arrendamiento, depósito, mandato, prenda o cualquier otro título. Esta figura no constituye una oposición abierta a la diligencia de secuestro, ya que no busca impedirlo; sino que el tenedor defiende su derecho a conservar el bien en la calidad que demostró, respetándose el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

El tenedor deberá, en el momento de la diligencia de secuestro, demostrar al menos sumariamente la existencia del contrato y que este provenga del ejecutado, que debe haber sido celebrado antes de ésta. De todas maneras, la diligencia se lleva a cabo declarándose el bien legalmente embargado y secuestrado, sin despojar al tenedor de su derecho teniendo como nuevo contratante al secuestre quien ejercerá sus derechos, y con la copia del acta, pudiendo exigir que se suscriba un nuevo contrato con él.

ARTÍCULO 656. OPOSICIÓN DE UN TENEDOR QUE DERIVA SUS DERECHOS DE UN TERCER POSEEDOR. (Art 638 C.G.P.) El opositor deberá demostrar al menos sumariamente la calidad de tenedor y la posesión del tercero.

La posesión se define como una relación de hecho, jurídicamente protegida entre una persona y una cosa, que debe establecer por medios probatorios idóneos. La sola prueba documental no basta para acreditarla; se requiere además de otras pruebas como testimonios, inspección judicial y prueba indicativa; en definitiva, al ejecutor se le debe demostrar en la diligencia que existe un título que justifica la tenencia de quien se opone, y necesariamente se acreditará que la persona de quien deriva la tenencia es tercero poseedor.

El auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor en la dirección que indique el tenedor y si no se conoce se deberá emplazar al poseedor sin necesidad de auto que así lo ordene. En lo demás se aplicará lo dispuesto por el artículo 839 del ET.

ARTÍCULO 657. OPOSICIÓN DEL POSEEDOR (Numeral 6 Artículo 627 C.G.P.). En este caso, quien se opone es un tercero que no alega ninguna independencia del ejecutado; asume el carácter de poseedor sin reconocer dominio ajeno, independientemente de los derechos que el ejecutado pueda tener sobre la cosa embargada. En este caso la ley no permite que las pruebas se encaminen a demostrar el derecho de dominio; basta con probar la posesión material por cuanto se trata de proteger al poseedor, para lo cual se exigirá al menos prueba sumaria, testimonios u otra prueba idónea, que lleven al funcionario al convencimiento de los hechos que se alegan.

Si la oposición no se admite porque se estima que carece de respaldo probatorio, el secuestro se práctica. Si la oposición prospera y se trata de bienes sujetos de registro, el

funcionario ejecutor podrá seguir los demás derechos del ejecutado en el bien, como puede ser el dominio de éste desprovisto de la posesión, vale decir, la nuda propiedad.

En este caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la providencia favorable al opositor, en la que se ordene levantar el secuestro, el funcionario ejecutor insistirá en perseguir los derechos del ejecutado en tales bienes. La ausencia de manifestación expresa en éste sentido dentro del término mencionado, dará lugar a que se ordene el levantamiento del embargo.

Si se opta por perseguir los derechos inscritos u otros que pueda tener el deudor sobre el bien, se ordenará el avalúo de ellos y su posterior remate, previa advertencia a los postores, que una vez aprobado el remate, se hará la entrega de los derechos inscritos y no del bien.

ARTÍCULO 658. OPOSICIÓN POSTERIOR AL SECUESTRO. Se ha instituido en defensa de los derechos de los poseedores, si estos no estuvieron presentes en la diligencia, o si lo estuvieron y formaron la oposición sin contar con la asesoría de un abogado y se lleva a efecto el secuestro. La oportunidad para presentar la petición sería dentro de los 20 días siguientes a la diligencia del secuestro, en escrito en el cual pedirá que se levanten el embargo y el secuestro, en virtud de que era poseedor material en nombre propio del bien, al momento de la diligencia.

ARTÍCULO 659. REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. (Numeral 6 Artículo 627 C.G.P.). Según el artículo 513 del C.P.C. el funcionario ejecutor, en el momento de estar practicando la diligencia del secuestro (y se entiende que esta facultad la tiene también el funcionario que actúa como comisionado), puede de oficio limitar los secuestros cuando observa que el valor de los bienes excede notoriamente el valor del crédito calculado sobre la base del criterio ya expuesto; por ello resulta útil que en los despachos comisorios para realizar secuestros se incluyan los datos referentes al valor del crédito cobrado.

De otro lado tratándose de sumas de dinero embargadas en establecimientos bancarios, en razón a que el embargo se comunica a todos ellos, el funcionario ejecutor debe ordenar en forma inmediata la devolución de dineros cuando estos superan el monto que inicialmente se ordenó embargar.

ARTÍCULO 660. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (Conc. Art. 597 C.G.P.) Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Director de Rentas, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Director de Rentas o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
9. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
10. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
11. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo la Dirección de Rentas fijará aviso en la Dependencia por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el Director de Rentas resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.





PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda

ARTÍCULO 661. CAUCIONES. (Conc. Art. 603 C.G.P.) Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el Funcionario Encargado resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

ARTÍCULO 662. CLASES DE CAUCIONES.

1. En dinero efectivo. (se ordena consignar en la cuenta de depósitos judiciales).
2. En pólizas de compañías de seguros o bancarias.
3. En títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósitos a término, etc. (sin reglamentación).

ARTÍCULO 663. QUIÉNES PUEDEN O DEBEN PRESTAR LA CAUCION.

1. El demandante para que se decreten embargos y secuestros previos.
2. Las entidades públicas ejecutoras no están obligadas a prestar esta caución. El Consejo de Estado en auto de diciembre 12 de 1986, en relación con el tema expresó: "La caución está prevista para que el ejecutante vencido responda por los perjuicios que llegare a causar a su contraparte. Ahora bien, la razón de la caución estriba en proteger al ejecutado de la insolvencia del ejecutor para el pago de los perjuicios. Tal hipótesis es extraña a la administración pública cuyo patrimonio no podrá desaparecer sin que el Estado mismo desapareciera, por lo cual no es exigible el otorgamiento de garantías de este tipo... Esta caución es incompatible con la naturaleza de este tipo de ejecuciones en razón de la calidad de la parte ejecutante".
3. El demandado para impedir o levantar embargos y secuestros. (Por el monto que el funcionario ejecutor señale).
4. El secuestre. (por el monto que el funcionario ejecutor señale).

ARTÍCULO 664. OPORTUNIDAD. Para impedir o levantar embargos y secuestros, desde el momento en que se presente la demanda ejecutiva. En este tipo de procesos, por no existir demanda, desde el momento que llega para el cobro el documento que constituye el título ejecutivo. En relación con el demandado y los secuestres, el funcionario ejecutor les fijará la caución y el término para prestarla.



Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, también procede admitir la caución para levantar embargos y secuestros.

ARTÍCULO 665. PROCEDENCIA. Las cauciones se prestarán de las siguientes formas:

1. En dinero: En todos los casos.
2. Bancaria o de compañía de seguros: cuando las medidas cautelares no se hayan practicado aún. Cuando los bienes embargados lo estén en varias ejecuciones o se encuentre embargado el remanente, las cauciones solo se aceptarán si se acredita la cancelación y levantamiento de los demás embargos y secuestros.
3. Títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósito a término, etc. El artículo 48 del Decreto 2651 de 1991 aún no ha sido reglamentado, por lo tanto este tipo de cauciones aún no pueden aceptarse.

ARTÍCULO 666. MONTO DE LA CAUCIÓN. El valor del crédito, los intereses y las sanciones a que haya lugar. (Art. 837 Estatuto Tributario Nacional.)

ARTÍCULO 667. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA. En el acto administrativo que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, en el cual no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

ARTÍCULO 668. TRÁMITE. El funcionario ejecutor resolverá inmediatamente sobre la solicitud de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 669. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. (Conc. Art. 604 C.G.P.) Prestada la caución, el Funcionario Encargado calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor de la Administración Tributaria Departamental y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al Director de Rentas dentro de los seis (6) días siguientes al registro.
2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al funcionario encargado junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el funcionario decretará y practicará inmediatamente,





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el funcionario negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.
4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del departamento.

ARTÍCULO 670. CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN. De conformidad con el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, el deudor puede prestar caución consistente en garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, cuando acredite que le ha sido admitida demanda por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 671. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando ocurren tres elementos:

1. El transcurso del tiempo requerido para su operación. Una vez determinada la obligación ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o por la administración departamental (a través de acto administrativo), comenzará a correr el termino para que opere la prescripción.
2. La inacción por parte de la entidad territorial, acreedor de la obligación, la administración departamental, distrital o municipal una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo que puede ser una declaración o un acto administrativo, no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación.
3. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor, es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse al pago de la obligación, a título de ejemplo se podían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agilice el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad territorial; además se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa por los daños que una en renuencia injustificada por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción pueda producir.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio. (*Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006*)

ARTÍCULO 672. CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción establecido por las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad departamental, que es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional:

Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades departamentales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (sobretasa, impuestos al consumo), se encuentra reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del término de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de registro – cuando la liquidación la realiza la administración departamental-, contribución de valorización, etc.) surge la pregunta de, a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria.

La respuesta es del momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo estos parámetros, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos, (acto de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo y del documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

En este punto es importante anotar que, si bien es necesario expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación. (*Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006*)

ARTÍCULO 673. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Por efecto de aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

1. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.
2. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el termino de los 5 años para hacerlo se cuenta a partir de (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago;(ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operación de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el Cual debe ser manifestado a través del acto administrativo debidamente motivado. (*Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006*)

ARTÍCULO 674. ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TERMINO PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. Es generalizada la creencia en las administraciones Departamentales consistente en que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto administrativo de determinación oficial del gravamen o la resolución en la que se impone una sanción.

Lo anterior no tiene fundamento legal, motivo por el cual resulta forzoso tener como referente para este aparte el artículo 818 del estatuto tributario nacional que establece:

“Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. Artículo modificado por el artículo 81 de la ley 6 de 1992. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la declaración forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Así lo que se interrumpe es la acción de cobro que impone la existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo.

Para precisar la idea resulta necesario advertir que tienen que presentarse los siguientes casos para que se interrumpa el término de prescripción:

Notificación del mandamiento de pago. Una vez se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo, al deudor se le notifica el mandamiento de pago en los términos establecidos en el estatuto tributario nacional y solo hasta el momento en que se logre realizar la notificación se podrá hablar de la interrupción del término de prescripción que se encontraba corriendo.

Otorgamiento de facilidades para el pago. Estas facilidades deben concederse en los términos señalados en el mismo estatuto tributario nacional, como quiera que esta es una norma de interrupción especial dadas las especiales circunstancias previstas en el texto normativo; motivó por el cual no resultan admisibles la concesión de plazos adicionales, las amnistías, y otros instrumentos diferentes como formas de interrumpir la prescripción.

Admisión del sujeto pasivo en procesos concursales y las liquidaciones forzosas administrativas. Lo que se pretende es que una vez se inicie un proceso concursal, respecto a la totalidad de las acreencias se interrumpa el término de prescripción. Aunado a lo anterior, se considera relevante mencionar que la interrupción de la prescripción implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo que ha transcurrido y se elimina su efecto. La interrupción de una prescripción implica borrón y cuenta nueva. (*Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006*)

ARTÍCULO 675. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 835 establece que solo serán demandadas dentro del Proceso Administrativo coactivo, ante el contencioso administrativo las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, esto quiere decir que, cuando el ejecutado no propone excepciones y en la resolución simplemente se ordena seguir con la ejecución, tal providencia no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por no ser procedente, como se ha anotado. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autentica del auto admisorio de la demanda o, en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia, y será obligación del ejecutado aportarla al proceso.

El efecto de la demanda contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, la sentencia ejecutoriada.

La suspensión de la diligencia de remate se ordenara mediante auto. Lo que implica para la Administración el abstenerse de dictar la providencia que fija fecha para su realización. Pero si tal cosa ya hubiere ocurrido, la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

La sentencia de lo Contencioso Administrativo puede proferirse en cuatro sentidos diferentes.

1. Declarar la nulidad, de la resolución, porque el Contencioso encuentra probada la existencia del hecho constitutivo de la excepción, evento en el cual se dará por terminado el Proceso Administrativo Coactivo, respecto de las obligaciones frente a las cuales fueron probadas las excepciones.
2. Modificar la resolución por prosperar parcialmente una excepción, lo cual da lugar a continuar con la ejecución en los términos indicados por la sentencia.
3. Rechazar las pretensiones de la demanda, caso en el que el proceso continuara hasta lograr el remate, pues la resolución se mantiene inmodificable.
4. Sentencia inhibitoria, evento en el que también continuara el trámite normal del proceso.

Sin interesar cual fuera el sentido de la sentencia, una vez se aporte formalmente el proceso ejecutivo, se dictara un auto para ordenar el cumplimiento de lo resuelto en ella. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

ARTÍCULO 676. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de estos conceptos, con el fin de saber con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento si establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago. Es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

PARÁGRAFO 1º. LIQUIDACION DEL CREDITO. Para efecto de la liquidación el crédito, se debe partir de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, pues eventualmente puede ocurrir que por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago. En el evento en que la resolución que ordena llevar adelante la ejecución haya sido objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

Dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución. Sobre este particular asunto debe llamarse la atención sobre el cambio en las reglas de imputación que introdujo la ley 1066 de 2006.



**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE**

Nit. 800.228.493 - 1

El artículo 6 de la ley 1066 de 2006, modifica la imputación de los pagos realizados por los deudores de obligaciones frente a los pagos que se realicen a partir de su entrada en vigencia. En este sentido, al impuesto y periodo señalados por el contribuyente, el pago se imputa a las sanciones, los intereses y el capital en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago.

Cada obligación se identifica por el concepto, periodo y cuantía por impuesto y sanción.

En relación con los intereses de mora resulta necesario manifestar que con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006, la forma de establecer la tasa de interés moratorio para efectos tributarios fue modificada por el artículo 12 de la norma

No sobra señalar que, no pueden incluirse en la liquidación obligaciones respecto de las cuales no se promovió el proceso administrativo coactivo, pues ello implicaría violar el derecho de defensa. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

PARÁGRAFO 2º. LIQUIDACION DE LAS COSTAS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION. Las costas son todos los gastos en que incurre la administración para hacer efectivo el crédito. (Art. 836-1 Estatuto Tributario Nacional.), tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, entre otros, y a su pago se debe haber condenado el ejecutado en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución. La liquidación del crédito y de las costas está contenida en un auto de trámite contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, (Art. 446 C.G.P.) para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificara por correo. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o bien con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

ARTÍCULO 677. DISPOSICION DEL DINERO EMBARGADO. Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicara a la deuda el dinero embargado, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado.

Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 447 del Código General del Proceso, perfectamente compatible con el proceso administrativo coactivo en este punto. Cuando lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se aplicaran a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

La aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerlo antes de ejecutoriarse la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito se le abonen dichos dineros a su obligación. Tampoco debe abonarse antes del término de caducidad para acudir ante la jurisdicción de lo





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

contencioso administrativa. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

ARTÍCULO 678. AVALUO Y REMATE DE BIENES.

AVALUO DE BIENES. El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero; es decir, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido o comercializado, que debe efectuarse en cualquier momento una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y en todo caso antes de que se ordene el remate. La práctica del avalúo es innecesaria y no hay lugar a ella cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se coticen en bolsa, en donde basta allegar una certificación actualizada sobre su valor en bolsa. En el proceso administrativo de cobro es preciso diferenciar dos clases de avalúos, que se dan en dos momentos procesales diferentes:

AVALUO PRELIMINAR. Es el que efectúa el funcionario ejecutor al momento de efectuar el embargo y/o practicar el secuestro, previsto en el inciso primero del artículo 838 del estatuto tributario, norma cuya finalidad es evitar que el valor de los bienes embargados exceda del doble de la deuda más los intereses, limitación que puede estar contenida en la providencia de trámite mediante la cual se dispone el embargo de los bienes.

De este avalúo no se levanta acta, ni se hace a través de perito; es un cálculo aproximado que, del valor de los bienes secuestrados, hace el funcionario, como se deduce del Código General del Proceso y contra el cual no procede recurso alguno; no obstante, el ejecutado podrá aportar dentro de la diligencia de secuestro las facturas de compra, libros de contabilidad, u otros documentos que den una noción del valor de los bienes, que le permitan solicitar reducción de la medida cautelar.

AVALUO CON FINES DE REMATE. Es el avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentran debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones. La oportunidad procesal en que se practica es posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

El estatuto tributario se refiere a este avalúo en el parágrafo del artículo 838, de donde se desprende además que puede efectuarlo la misma administración, esto es, un funcionario de ella o, incluso, el mismo funcionario ejecutor que esté adelantando el proceso, si tiene los suficientes conocimientos sobre la materia evento este último en el que no será necesaria providencia que lo designe como perito y le fije término para rendir el dictamen.

Cuando se designe a un funcionario distinto del ejecutor o a un auxiliar de la administración tributaria, el nombramiento debe hacerse mediante acto administrativo, en el que se fijará un término prudencial para rendir el dictamen, vencido el cual si no cumpliere con el encargo se podrá relevar al evaluador; en igual forma, se procederá si el perito estuviere impedido para desempeñar el cargo, se excusare de prestar el servicio o no tomarse posesión.



El nombramiento se comunica personalmente al perito, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designa, se hará por telegrama enviado a la dirección que se tenga de él. Al posesionarse, el perito deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido y prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Durante la diligencia de posesión podrá solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Los honorarios los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca, en uso de las facultades que le da el artículo 843-1 estatuto tributario y en su defecto teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto, las condiciones en que se desarrolla, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, y atendiendo en lo perteneciente a lo dispuesto por el artículo 230 del Código General del Proceso.

OBJECION DEL AVALUO. Una vez rendido el avalúo, se dará traslado al deudor mediante providencia que se notificará personalmente o por correo; en ella se fijarán los honorarios del auxiliar y al deudor se le advertirá que si no está de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave. En el último caso procederá un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, tal como lo prevé el artículo 838 del estatuto tributario, para lo cual se utilizarán profesionales expertos que pueden ser elegidos de la lista de auxiliares elaborada por la administración. En la providencia que designe al nuevo perito se fijarán provisionalmente sus honorarios, los que deben ser cancelados por el deudor antes de la posesión de aquel. Para este efecto los consignará en la cuenta de depósitos judiciales a la orden de la administración, a quien le entregará el título correspondiente.

ARTÍCULO 679. REMATE DE BIENES. (Conc. Art. 448 C.G.P.) Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, aun cuando este no se encuentre en firme, se fijará fecha para la realización del remate, el cual será adelantada por el Director de Rentas, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos.

1. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y evaluados.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
4. Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
6. Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el contencioso administrativo la resolución que rechaza la excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme al artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del estatuto tributario.

Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observarán las disposiciones del Código General del Proceso, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, el cual prevé en su artículo 448 los requisitos necesarios para dictar el auto que fija fecha para llevar a cabo la diligencia del remate, y que básicamente son los antes enunciados.

En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponda. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

ARTÍCULO 680. AVISO DE REMATE. (Conc. Art. 450 C.G.P.) El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el Director de Rentas. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el funcionario encargado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

ARTÍCULO 681. CONTENIDO DEL AVISO. (Conc. Art. 450 C.G.P.) El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el Director de Rentas. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el funcionario que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

ARTÍCULO 682. DILIGENCIA DE REMATE. (Conc. Art. 839-1 Estatuto Tributario Nacional y Art. 451 y ss C.G.P.) El remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código General del Proceso, en su artículo 451 y subsiguientes, "En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario". Todo el que pretenda hacer postura en 1a subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de la Administración Tributaria Departamental, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Director de Rentas. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el Director de Rentas o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el Director de Rentas invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

ARTÍCULO 683. ACTA DE REMATE. (Conc. Art. 452 C.G.P.) Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

PARÁGRAFO. Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del Director de Rentas o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.

ARTÍCULO 684. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE (Conc. Art. 453 C.G.P.) El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes de la Administración Tributaria Departamental, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el Director de Rentas improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes de la Administración Tributaria Departamental.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

ARTÍCULO 685. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE (Conc. Art. 455 C.G.P.) Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

(Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 1736 de 2012.) Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el Director de Rentas aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el Director de Rentas deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el Director de Rentas ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

ARTÍCULO 686. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. (Conc. Art. 457 C.G.P.) Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el Funcionario competente señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

ARTÍCULO 687. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. (Conc. Art. 456 C.G.P.) Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo

2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

ARTÍCULO 688. REMATE POR COMISIONADO. (Conc. Art. 454 C.G.P.) Para el remate podrá comisionarse a un funcionario del orden nacional, departamental o municipal de específica idoneidad, del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

PARÁGRAFO 1º. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

PARÁGRAFO 2º. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3º. No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso 2º del presente artículo cuando estos se encuentren desmaterializados. En estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

ARTÍCULO 689. FACULTADES DEL COMISIONADO. El comisionado para efectuar un remate tiene las siguientes facultades:

El funcionario sólo podrá adelantar las diligencias propias del remate es decir, deberá dictar la providencia donde se fije la fecha para su realización; ordenar la expedición del aviso y las publicaciones de que trata el Código General del Proceso, realizar la diligencia, recibir los títulos judiciales de consignación para hacer postura y del saldo del precio por el que se rematen los bienes; estas consignaciones se harán a la orden del comitente.

El despacho comisorio se devolverá al comitente una vez cumplida la comisión esto es, cuando se hubiere completado el saldo del precio del remate, junto con los títulos judiciales respectivos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, el comisionado dejará constancia de dicha circunstancia antes de devolver los documentos, sin que le sea dable declarar la improbación del remate.

La aprobación, declaratorias de nulidad o de invalidez del remate, así como la aplicación de los respectivos títulos judiciales a la obligación, deben ser resueltas por el comitente. Lo que si puede hacer el comisionado es declarar desierto el remate, cuando hay ausencia de postores, y proceder a efectuar las licitaciones siguientes, como lo ordena el artículo 533 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 690. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (Conc. Art. 461 C.G.P.) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Director de Rentas declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes de la Administración Tributaria Departamental, el Director de Rentas declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes de la Administración Tributaria Departamental, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el Director de Rentas la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes de la Administración Tributaria Departamental, el Director de Rentas dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el Director de Rentas declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

ARTÍCULO 691. TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO. El proceso administrativo de Cobro Coactivo puede terminar por diferentes causas, así:

Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará Resolución de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.

Por revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le faltaron a favor.

En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso mediante resolución.

Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados, caso en el cual la TERMINACION DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones;

Por haber prosperado las excepciones.

Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta una Resolución de terminación, que además de dar por terminados el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que hay lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.

Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.

Por prescripción o remisión. La resolución que ordene la remisión de obligaciones o su prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

ARTÍCULO 692. TERMINACION Y ARCHIVO. Una vez verificado el pago, la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

ARTÍCULO 693. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión con un auto de archivo, que será de "cúmplase". Además del archivo, en esta providencia se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro previstas en el artículo 719-1 y además decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto de las entidades correspondientes y al



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

contribuyente. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

ARTÍCULO 694. AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO. Cuando se ha iniciado proceso de cobro administrativo coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará Resolución de Terminación. (*Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007*)

ARTÍCULO 695. SUSPENSIÓN POR FACILIDAD DE PAGO. (Conc, art. 841 Estatuto Tributario Nacional). En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar una facilidad de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 696. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. (Conc, art. 843-2 Estatuto Tributario Nacional, Ley 6 de 1992, Art. 104.). Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento de de Casanare y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al presupuesto del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 697. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. (Conc, art. 849-1 Estatuto Tributario Nacional). Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro coactivo podrán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 698. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. (Conc, art. 849-3 Estatuto Tributario Nacional. Adicionado por el Art. 101 Ley 6 de 1992). Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la dependencia de cobro coactivo de la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 699. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. (Conc, art.849-4 Estatuto Tributario Nacional. Adicionado por el Art. 102 Ley 6 de 1992). Los expedientes de la dependencia de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

Nit. 800.228.493 - 1

contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. De la legitimación se prestará verificación por el funcionario que este en conocimiento.

ARTÍCULO 700. ENVIO DE INFORMACIÓN. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Rentas del Departamento adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el mismo.

PARÁGRAFO. El término para que la Dirección de Rentas o la dependencia quien haga sus veces envíe para el cobro coactivo los expedientes, es de hasta un (1) mes, a partir de la ejecutoria de la resolución sanción.

ARTÍCULO 701. VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ordenanza 17 de 2004, Ordenanza Nro. 014 de 2.005, Ordenanza Nro. 003 de 2.006, Ordenanza Nro. 002 de 2.008, Ordenanza Nro. 011 de 2.009, Ordenanza Nro. 013 de 2.009, Ordenanza Nro. 004 de 2.010, Ordenanza Nro. 002 de 2.011, Ordenanza Nro. 007 de 2.011, Ordenanza Nro. 015 de 2.012, Ordenanza 002 de 2.013, Ordenanza Nro. 005 de 2.014, Ordenanza Nro. 020 de 2.014 y Ordenanza Nro. 001 de 2.015.

Dado en el recinto de la asamblea de Casanare a los 15 días del mes de diciembre de 2015.


ALEXIS CALVO SARMIENTO
PRESIDENTE


JOSÉ FELIX MARTINEZ BARRERA
SECRETARIO GENERAL

LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE,

HACE CONSTAR:

Que el anterior texto presentado por la Comisión Accidental para Tercer Debate del Proyecto de Ordenanza No. 023 de 2015 **“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE”**

Fue aprobado por la Corporación en su Sesión Plenaria Extra Ordinaria No. 031 del día 15 de diciembre de 2015, y en consecuencia, el texto de la Ordenanza será enviado por parte de la Mesa Directiva de la Corporación al señor Gobernador del Departamento para su Sanción y Publicación.

Número y Registro del Proyecto de Ordenanza: El presente Proyecto se registra con el Número de Ordenanza No. 016 del 15 de diciembre de 2015.

Se firma la presente constancia, por los miembros de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2015.


ALEXIS CALVO SARMIENTO
Presidenté


OLFAN BOCANEGRA MONROY
Primer Vicepresidente


PEDRO FELIPE BÉCERRA VARGAS
Segundo Vicepresidente


JOSE FELIX MARTINEZ BARRERA
Secretario General

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE,**

CERTIFICA:

Que la Ordenanza No. 016 de 2015 “**POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**”. Fue aprobada el día quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), en sesiones extraordinarias de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, y recibió sus tres Debates reglamentarios así:

- Primer Debate: 10 de diciembre de 2015
- Segundo Debate: 14 de diciembre de 2015
- Tercer Debate: 15 de diciembre de 2015

Para constancia se firma en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).


JOSE FELIX MARTINEZ BARRERA
Secretario General



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

GOBERNACION DE CASANARE
DESPACHO
Correspondencia Interna

124 DIC 2015

RECIBIDA

Nº

2350-

Ingl

MEMORANDO 1413

120 51-01

Yopal, 24 de diciembre de 2015

PARA: Marco Tulio Ruiz Riaño – Gobernador de Casanare

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Sanción ordenanza N° 016 de 2015

Revisada la ordenanza No 016 del 15 de diciembre de 2015, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", se encuentra que la misma se ajusta a las disposiciones contempladas en el artículos 300 – numerales 1° y 4°- de la Constitución Política y así mismo con el marco legal constituido por las disposiciones legales que regulan la materia.

Para tal efecto me permito remitir copia de la ordenanza en mención, junto con la certificación de sus debates y aprobación por parte del Secretario General de la Asamblea y constancia de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del texto definitivo, número y registro del proyecto de ordenanza aprobado.

Atentamente,

EDUARDO RICHARD VARGAS BARRERA

Anexo el enunciado estatuto en original.

GESTIÓN: DOCUMENTAL

Original: Destinatario

Copia: Archivo de Gestión Oficina Asesora Jurídica

Proyecto:

Profesional Universitario

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE
En cumplimiento a lo ordenado por el Art. 78 del Decreto 1222 de 1986

SANCIONA

LA ORDENANZA No. 016 DE 2015, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", Aprobada en sesiones extraordinarias de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, el día quince (15) de diciembre de 2015, mediante tres (3) debates reglamentarios, así:

- Primer debate 10 de diciembre de 2015
- Segundo debate 14 de diciembre de 2015
- Tercer Debate 15 de diciembre de 2015

Yopal, 24 de diciembre de 2015


MARCO TULLIO RUIZ RIAÑO
Gobernador de Casanare

Maria del C.